

PARTE PROMOVENTE: ORLANDO

SANTANA DUARTE

PROBABLES RESPONSABLES:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN,
ENRIQUE MUÑOZ ROBLES, OTRORA
CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que modifica parcialmente la decisión emitida en la resolución IECM/RS-CG-46/2023 vinculada directamente a la resolución IECM/RS-CG-18/2023, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio electoral local TECDMX-JEL-355/2023 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-357/2023.

Resumen: Esta autoridad electoral en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés modifica parcialmente la resolución IECM/RS-CG-46/2023 en los términos precisados por la autoridad jurisdiccional.

Cabe señalar que, la resolución que ahora se modifica se emitió el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que resolvió los juicios electorales locales 355/2023 y su acumulado 357/2023, el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. En esta sentencia la autoridad jurisdiccional revocó parcialmente la resolución IECM/RS-CG-18/2023, únicamente para el efecto de determinar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México a la luz de la culpa *in vigilado*, por lo que esta autoridad administrativa electoral acató lo ordenado, individualizó e impuso una sanción consistente en una multa por treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización, en la resolución IECM/RS-CG-46/2023.

Si bien, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la nueva resolución dictada (en los juicios electorales locales referidos en los párrafos precedentes), el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en atención a lo ordenado en la sentencia SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023 acumulados, de tres de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, ordenó la modificación de la resolución IECM/RS-CG-18/2023, lo cierto es que, al existir un acto que modificó ésta resolución previo a la emisión de la sentencia federal, lo procedente es modificar la resolución IECM/RS-CG-46/2023, para el efecto de cumplir con lo ordenado en la sentencia que ahora se acata, esto de forma integral con las modificaciones aprobadas por este Consejo General el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, con la finalidad de otorgar certeza jurídica a la parte interesada en este asunto, así como para evitar la posible existencia de una incongruencia interna o externa al emitir esta resolución.

GLOSARIO

Término	Definición
Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Término	Definición
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de
O a martitural fra	México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y
	Fiscalización.
Enrique Muñoz	Enrique Muñoz Robles
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Orlando Santana	Orlando Santana Duarte
Parte promovente	Orlando Santana Duarte.
Probables	Alcaldía Álvaro Obregón, Enrique Muñoz Robles, otrora
responsables	candidato a Diputado Local y Partido Verde Ecologista de
	México.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y
	Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la
	Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
	Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
	Federación con sede en la Ciudad de México.
SAT	Servicio de Administración Tributaria
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de
	México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de
	México
	Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva
	del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Local	
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional
	Electoral.

RESULTANDOS

I. DILIGENCIAS PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Secretario, por instrucciones del Consejero Presidente de este Instituto, remitió el oficio con clave SECG-IECM/2465/2021, al entonces Encargado de Despacho de la Alcaldía en Álvaro Obregón, para que en el ámbito de sus atribuciones girara instrucciones, a efecto de que la propaganda relativa a las campañas electorales, que concluían en esa fecha, fuese retirada de la vía pública y enviada a centros de reciclaje.

El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Secretario remitió de nueva cuenta oficio SECG-IECM/2778/2021 al entonces Encargado de Despacho de la Alcaldía en Álvaro Obregón, para que en el ámbito de sus atribuciones informara las acciones específicas que se llevaron a cabo para el retiro de la propaganda en vía pública,



relativa a la etapa de campañas y, remitiera la constancia respectiva emitida por el Centro de reciclaje correspondiente.

II. QUEJA. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la parte promovente presentó en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante el cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.

III. REMISIÓN A LA DIRECCIÓN. En la misma fecha, el Secretario remitió mediante oficio SECG-IECM/1232/2022 a la Dirección, el archivo electrónico que contenía el escrito de denuncia a efecto de que, en coadyuvancia con la Secretaría, se realizaran las actuaciones atinentes.

IV.TRÁMITE. En la fecha citada, el Secretario acordó tener por recibido el escrito inicial de queja, ordenando se integrara el expediente IECM-QNA/038/2022 e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

V. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente denunció la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral, así como justificar el adecuado manejo de residuos, al señalar que desde que concluyeron las elecciones locales de la Ciudad de México, hasta la fecha de la presentación de su denuncia se encontraba propaganda visible en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora, en la Alcaldía Álvaro Obregón, consistente en lonas colgadas, con el emblema del Partido Verde Ecologista de México CDMX, que incluyen la propuesta del candidato Enrique Muñoz Robles, para la elección de Diputados Locales 2021 en la CDMX.

Asimismo, la parte promovente indicó que, dicha propaganda se encuentra en un parque público, sobre postes de luz, así como en postes de señalización de las calles, en contravención al acuerdo IECM/ACU-CG-077/2021, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó los Criterios para el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

VI. PRUEBAS. La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

LAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías de la propaganda en las calles denunciadas, solicitando desde ese momento, se realizara la inspección correspondiente.

VII. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, por lo que se ordenó la realización de las actuaciones previas siguientes:

 Por oficio IECM-SE/QJ/941/2022, se requirió al Titular del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral, para que llevara a cabo la



inspección y constatara la existencia y contenido de la propaganda denunciada e informara si las ubicaciones donde se encuentra dicha propaganda, fueron consideradas como lugar de uso común, susceptible de ser utilizado por los partidos políticos y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. En respuesta, mediante oficio IECM-DD-18/212/2022 el órgano desconcentrado remitió a la Dirección Ejecutiva el Acta circunstanciada AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, en la que constató la propaganda (ocho pendones), precisando que el lugar donde se encontraba fijada no fue considerado de uso común.

- 2. El siete de junio, se instrumentó Acta circunstanciada en la que se llevó a cabo la inspección a la página oficial de este Instituto Electoral, a efecto de obtener información respecto a las gestiones realizadas, por este, para el retiro de propaganda electoral, misma que se dio a conocer mediante el Boletín de prensa UTCSyD-152, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno.
- 3. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1005/2022, se requirió a la entonces Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto Electoral a efecto de que proporcionara copia de los acuses de recibo de los oficios, por los cuales la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, requirió al entonces Encargado de Despacho de la Alcaldía Álvaro Obregón, el retiro de propaganda relativa a las campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 e informara si se recibió alguna respuesta por parte de ese órgano político administrativo. Al respecto, la Oficialía Electoral y de Partes a través del oficio IECM-DRD/203/2022 remitió los acuses y correos electrónicos por los que se notificaron los oficios SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2761/2021 e informó que no se tuvo registro de respuesta alguna.
- 4. El veintiuno de junio, se instrumentó Acta circunstanciada en la que se llevó a cabo la inspección a la página oficial de este Instituto Electoral, por la que se constató el registro de la candidatura del probable responsable Enrique Muñoz Robles.

VIII. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. El veinte de julio de dos mil veintidós, la Comisión ordenó la integración del expediente IECM-QCG/PE/007/2022 y el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, por la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los probables responsables los días veintisiete y veintinueve de julio siguientes.

En el acuerdo referido, se determinó procedente el dictado de medidas cautelares oficiosas, ordenando a la Alcaldía Álvaro Obregón el retiro de los ocho pendones, constatados por el Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto.

Asimismo, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

IX. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escritos de primero y tres de agosto los probables responsables dieron respuesta a los emplazamientos formulando



diversas manifestaciones, deslindándose de los hechos denunciados y ofreciendo diversas pruebas.

- X. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN: De conformidad con el artículo 62 del Reglamento, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de elementos de convicción que le permitieran conocer la veracidad de los hechos denunciados, a saber:
- 1. Mediante Acta circunstanciada de veintisiete de julio de dos mil veintidós, personal autorizado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la inspección en la página oficial de este Instituto Electoral, a fin de constatar el registro de la candidatura del probable responsable Enrique Muñoz, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-105/2021.
- 2. A través del oficio IECM-SE/QJ/1174/2022, se requirió a la Dirección Ejecutiva, proporcionara información relacionada con el domicilio y la capacidad económica de los probables responsables Enrique Muñoz y PVEM, respectivamente. En respuesta, la Dirección Ejecutiva mediante oficio IECM/DEAP/0712/2022, proporcionó la información requerida.
- 3. Por oficio IECM-SE/QJ/1177/2022, se dio vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con copia certificada de las constancias que integraban el expediente IECM-QCG/PE/007/2022, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo dictado por la Comisión. En respuesta mediante oficio SCG/DGRA/DADI/3327/2022, el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, notificó que la dirección a su cargo dictó Acuerdo de inicio, con motivo de la vista ordenada e integró el expediente SCG/DGRA/DADI/130/2022.
- 4. Por medio del oficio IECM-SE/QJ/1176/2022, se notificó a la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, el acuerdo dictado por la Comisión, a efecto de que diera cumplimiento a la medida cautelar oficiosa ordenada. En respuesta a lo anterior, el Apoderado General para la Defensa Jurídica en dicha Alcaldía, remitió el oficio AAO/DGJ/CCJ/2866/2022, por medio del cual informó haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, con el retiro de los pendones denunciados y anexó impresiones fotográficas.
- 5. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1224/2022, se requirió al Titular del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto, una inspección ocular a fin de verificar el cumplimiento a la medida cautelar ordenada. En respuesta, el órgano desconcentrado, mediante oficio IECM-DD-18/250/2022, remitió el Acta circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-019-2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, en la que esencialmente asentó que la propaganda ya no se encontraba en las ubicaciones precisadas.



XI. JUICIO ELECTORAL. Inconforme con el acuerdo dictado por la Comisión¹, el PVEM presentó escrito de demanda de juicio electoral, mismo que fue remitido el ocho de agosto al Tribunal Electoral Local.

En la misma fecha el Magistrado Presidente Interino de dicho órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente TECDMX-JEL-354/2022 y turnarlo a la ponencia respectiva y el diez de agosto se acordó la radicación del expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora.

XII. SENTENCIA. El veinticinco de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral Local emitió sentencia en el expediente TECDMX-JEL-354/2022, en la que esencialmente resolvió revocar el acuerdo de la Comisión, para que se repusiera la sustanciación del procedimiento a efecto de que el mismo, en su caso, se tramitara por la vía ordinaria.

Mediante correo electrónico, formalizado el día veintinueve de agosto de dos mil veintidos, la Subdirectora de la Oficina de Actuaría del Tribunal Electoral Local notifico, a través del oficio SGoa: 11718/2022, la sentencia de mérito.

XIII. PROVEÍDO DE UNO DE SEPTIEMBRE, EMITIDO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó tener por recibido el correo de mérito y su anexo e instruyó la elaboración del proyecto respectivo para ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas para su aprobación.

XIV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia emitida en el expediente TECDMX-JEL-354/2022 y, con fundamento en los artículos 60 y 61 del Reglamento, determinó el inicio del procedimiento en la vía ORDINARIA, asimismo determinó que la probable responsable Alcaldía Álvaro Obregón dio cumplimiento a la medida cautelar mandatada. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los probables responsables PVEM, Alcaldía Álvaro Obregón y Enrique Muñoz Robles los días veintisiete, veintiocho de octubre y primero de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente.

De las manifestaciones vertidas en el escrito signado por el Representante Propietario del PVEM, por el cual dio contestación al emplazamiento, señaló que, si bien la persona funcionaria de este Instituto que llevó a cabo la diligencia de emplazamiento se identificó y señaló el documento por el que se le habilita para realizar la diligencia, esta no lo anexo, por lo que a su consideración dicha diligencia de emplazamiento era nula.

En consecuencia, mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó regularizar el procedimiento a efecto de que se realizara nuevamente el emplazamiento del Partido Verde Ecologista de México, lo cual ocurrió el veintiocho de noviembre siguiente.

¹ Aprobado el veinte de julio de dos mil veintidós, por el que se ordenó el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador IECM-QCG/PE/007/2022.



XV. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por escritos de siete de noviembre y cinco de diciembre de dos mil veintidós, los probables responsables dieron respuesta a los emplazamientos formulando diversas manifestaciones, deslindándose de los hechos denunciados y ofreciendo diversas pruebas.

XVI. OFICIO POR EL QUE SE INFORMA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-354/2022. Mediante oficio IECM-SE/QJ/148772022, el Secretario remitió copia autorizada del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas en cumplimiento de la sentencia referida al Tribunal Electoral Local.

XVII. INSPECCIÓN OCULAR AL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018. Mediante Acta circunstanciada de once de noviembre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la inspección del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2018, de diez de dos consultable iulio de mil dieciocho, en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/repositoriojurisprudencia/ius%20electoral/acuerdo%20general %202-2018%20(intregado).pdf ofrecido por Enrique Muñoz, otrora candidato a Diputado local, en su escrito de contestación al emplazamiento como elemento de prueba.

XVIII. INSPECCIÓN OCULAR AL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018 Y AL ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IECM/ACU-CG-075/2021. Mediante Acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil veintidós, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo la inspección del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, consultable en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/repositoriojurisprudencia/ius%20electoral/acuerdo%20general %202-2018%20(intregado).pdf así como del Acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-075/2021, consultable en la liga electrónica https://www.iwcm.mx/www/taip/cg/acu/2021/iecm-acu-cg-075-2021.pdf ofrecidos por el PVEM, en su escrito de contestación al emplazamiento como elementos de prueba.

XIX. REQUERIMIENTO AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INE. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1673/2022, se requirió al Secretario Ejecutivo del INE, para que, por su conducto requiriera a la UTF, para superar el secreto fiscal y de no existir inconveniente legal para ello, requiriera al SAT, a efecto de que, proporcione información respecto a la capacidad económica del otrora candidato Enrique Muñoz Robles. Al respecto el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF, remitió el oficio 103-05-07-2023-0092 por el que el Administrador General de Evaluación del SAT, remitió la representación impresa de identificación fiscal y la información localizada en las bases de datos institucionales de la persona citada.

XX. SOLICITUD A LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS EXTERNOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1674/2022, se requirió a la Directora de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral, en auxilio de las labores encomendadas a la



Dirección Ejecutiva, realice las gestiones necesarias para notificar al Titular de la UTF, el proveído de cuenta, así como el oficio de requerimiento respectivo. En respuesta la Directora de Vinculación con Organismos Externos de este Instituto Electoral compartió copia de la pantalla del folio SIVOPLE 2/2023 con la que es posible visualizar el trámite realizado para el envío del oficio IECM-SE/QJ/1673/2022.

XXI. REQUERIMIENTO A LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1675/2022, se requirió a la alcaldía Álvaro Obregón, para que remitiera copia del Acta Entrega-Recepción de primero de octubre de dos mil veintiuno, en la que refiere no fueron relacionados como pendientes por atender, ni como asuntos en trámite pendientes de atender, los oficios SECG-IECM/2465/2021 e SECG-IECM/2761/2021, remitidos por esta autoridad al entonces Encargado de Despacho de esa Alcaldía C. Alberto Esteva Salinas y la copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de la elección para la Alcaldía Álvaro Obregón, derivada del proceso electoral ordinario local 2020-2021 a favor de la titular de dicha Alcaldía. En respuesta mediante oficio AAO/DGJ/CCJ/021/2023, el Representante Jurídico de dicha Alcaldía remitió las documentales de mérito y un disco compacto.

XXII. REQUERIMIENTO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1676/2022, se requirió a la Directora General de Administración en la Alcaldía Álvaro Obregón, informara las percepciones económicas de la C. Lía Limón García, quien ostenta el cargo de Alcaldesa. En respuesta mediante oficio AAO/DGAF/059/2023, la Directora General de Administración en esa Alcaldía remitió similar AAO/DGAF/DACH/0057/2023, por el cual la Directora de Administración de Capital Humano informa las percepciones solicitadas.

XXIII. REQUERIMIENTO AL TITULAR DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO 18 DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL. Mediante oficio IECM-SE/QJ/1677/2022, se requirió al Titular del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto informara, si de los recorridos realizados por dicho órgano, principalmente al inicio de las campañas y hasta el periodo de veda del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se localizó la propaganda denunciada, en el caso, remita copia certificada de todas y cada una de las Actas donde conste, que se verificó la propaganda aludida. Al respecto, el Titular del Órgano Desconcentrado mediante oficio IECM-DD18/008/2023 informó que no se realizaron recorridos en las ubicaciones denunciadas, ya que no corresponden a vialidades principales

XXIV. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El once de enero de dos mil veintitrés, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

XXV. INSPECCIÓN AL DISCO COMPACTO APORTADO COMO ANEXO DEL OFICIO AAO/DGJ/CCJ/021/2023. Mediante Acta circunstanciada de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se realizó la inspección al contenido del disco compacto remitido como anexo al oficio AAO/DGJ/CCJ/021/2023, signado por el Representante Legal de la Alcaldía Álvaro Obregón, en respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en la que esencialmente se constató que en el Acta Entrega Recepción de primero de octubre de dos mil veintiuno de esa Alcaldía, no obran como asuntos pendientes por atender o como asuntos pendientes de trámite



los oficios SECG-IECM/2465/2021 e SECG-IECM/2761/2021, remitidos por correo electrónico por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral al entonces Encargado de Despacho de la Alcaldía.

XXVI. REQUERIMIENTO AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN. Mediante oficio IECM-SE/QJ/145/2023, se requirió al Titular del Órgano Interno de Control en la alcaldía Álvaro Obregón informara si en sus archivos se encuentra registro de algún hecho, irregularidad, solicitud de información o aclaración, relacionada con la atención de los oficios SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2761/2021, remitidos por la Secretaría este Instituto Electoral. En respuesta, **Ejecutiva** de mediante oficio SCG/OIC-ÁO/0271/2023, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que se encuentran en el órgano a su cargo, no se localizó antecedente alguno relacionado con los oficios mencionados.

XXVII. REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PVEM. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil veintitrés, se requirió al Representante Propietario del PVEM, remitiera las constancias con las que acreditara sus manifestaciones respecto a que personal de su partido, posterior a la terminación del periodo de campaña electoral, constató que ya no hubiera propaganda electoral de dicho ente. En respuesta, mediante oficio PVEM/REP/06/2023, el Representante Propietario del PVEM, informó que realizó recordatorios periódicos de carácter verbal e informal a las y los candidatos sobre las prohibiciones establecidas en la normativa electoral y se le conminó a apegarse a los principios de su instituto político, precisando que dicho recordatorio fue atendido por el C. Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado local, quien presentó la Constancia de disposición final de residuos sólidos de manejo especial de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

XXVIII. INSPECCIÓN EN INTERNET. Mediante Acta circunstanciada de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se realizó la inspección en internet a efecto de obtener información respecto a las alcaldías que cumplieron con el retiro de propaganda electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

XXIX. PRUEBAS Y ALEGATOS. El dos de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario admitió las pruebas de las partes y les dio vista para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos. Los días siete, catorce y quince de marzo siguientes, se notificó a las partes el citado proveído y los días veintiuno y veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, solo los probables responsables presentaron escritos de alegatos.

Mediate proveído de diecisiete de marzo siguiente, se regularizó el procedimiento y se ordenó una nueva vista para alegatos a las partes, por lo que los días veinticuatro y veintisiete de marzo, así como doce de abril de dos mil veintitrés, se les notificó a las partes la nueva vista para alegatos. El tres de abril del mismo año, solo el PVEM, presentó escrito de alegatos y, en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, esta autoridad, tuvo por recibidos en tiempo y forma los alegatos presentados por los probables responsables Partido Verde Ecologista de México, Enrique Muñoz Robles y Alcaldía Álvaro Obregón



y por precluido el derecho del promovente, de conformidad con lo constatado mediante oficio IECM/SE/DOP/058/2023, signado por el Jede de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

XXX. INSPECCIÓN AL ACUERDO IECM/ACU-CG-001/2023. Mediante Acta circunstanciada de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se realizó la inspección a la página oficial de este Instituto Electoral, a efecto de constatar el Acuerdo del Consejo General por que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en esta Entidad para el ejercicio 2023, identificado con la clave IECM/ACU-CG-001/2023.

XXXI. REQUERIMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA. Mediante oficio IECM-SE/QJ/432/2023, se requirió a la Dirección Ejecutiva proporcionara información respecto a la capacidad económica del PVEM. En respuesta, mediante oficio IECM/DEAPYF/0402/2023, el entonces Encardado de Despacho de la Dirección Ejecutiva, proporcionó la información solicitada.

XXXII. REQUERIMIENTO AL JEFE DE DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL. Mediante oficio IECM-SE/QJ/515/2023, se requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto Electoral informara si la parte promovente presentó algún documento en el sentido de realizar manifestaciones en vía de alegatos. En respuesta, mediante oficio IECM/DOP/058/2023, informó que no se encontró registro de algún escrito presentado físicamente o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tal efecto en el departamento de oficialía de partes.

XXXIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XXXIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resolviera lo que en Derecho proceda.

XXXV. RESOLUCIÓN. El treinta de junio del dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, aprobó la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-18/2023**, por la que se acreditó la existencia de las irregularidades denunciadas e impuso, entre otras, una multa al PVEM y al C. Enrique Muñoz Robles.

XXXVI. PAGO DE MULTA. El veintiocho de julio del dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/SA/1912/2023, el Secretario Administrativo de este Instituto Electoral, informó que se recibió el pago de la multa impuesta al C. Enrique Muñoz Robles y adjuntó el "Recibo de Caja" con folio No. 15102.

XXXVII. JUICIO ELECTORAL LOCAL. Inconformes con la resolución anterior, el seis y siete de julio del dos mil veintitrés, el PVEM y la Alcaldía, promovieron juicios electorales, los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, los cuales se integraron con los números de expediente TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-



357/2023, respectivamente, radicados en la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral Local.

XXXVIII. SENTENCIA DE JUICIO ELECTORAL LOCAL. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral Local, dictó una sentencia por la cual resolvió, esencialmente, acumular el juicio electoral TECDMX-JEL-357/2023 al diverso TECDMX-JEL-355/2023, consideró inoperantes los razonamientos de la Alcaldía y determinó revocar parcialmente la resolución IECM/RS-CG-18/2023, en lo que fue materia de impugnación por parte del PVEM, esencialmente, en los términos siguientes:

"...

Efectos

Dado que se revoca de manera parcial la resolución **IECM/RSCG-18/2023**, de treinta de jumo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IECMQCG/PO/034/2022, se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:

1. Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el que analice la responsabilidad del PVEM a la luz de la conducta por la que fue emplazado, es decir, culpa in vigilando, así como la imposición de la sanción, que en su caso corresponda, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento.

Cabe precisar que en esa nueva determinación que emita el IECM, respecto de la presentación oportuna o no de la queja, deberá tomarse en consideración lo razonado en esta sentencia, por lo tanto, no podrá ser materia de un análisis de nueva cuenta por parte de esa autoridad administrativa.

Hecho lo anterior, debe hacerlo el conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles siguientes a que ello ocurra**, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente TECDMX-JEL-355/2023 al diverso TECDMX-JEL-357/2023, conforme a lo razonado en la Consideración SEGUNDA.

SEGUNDO. Se **revoca en lo que fue materia de impugnación** la resolución **IECM/RS-CG-018/2023** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECMQCG/PO/034/2022** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

..."

XXXIX. RECEPCIÓN DE SENTENCIA. Mediante acuerdo de veintidós de agosto dedos mil veintitrés, el Secretario acordó la recepción de la sentencia de mérito e instruyó la elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional para ponerlo a consideración de esta autoridad electoral para su aprobación.

XL. RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO. En cumplimiento de la sentencia citada en el numeral XXXVIII que antecede, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la resolución IECM/RS-CG-



46/2023, en la que se analizó la responsabilidad del PVEM por *cupla in vigilando*, que fue materia de impugnación.

XLI. JUICIOS ELECTORALES FEDERALES. Inconformes con la sentencia referida en el numeral **XXXVIII**, el PVEM y la Alcaldía presentaron – cada uno – un medio de impugnación, ante la Sala Regional, mismas que se remitieron a la Sala Superior, donde se integraron los expedientes SUP-JE-1440/2023 y SUP-JE-1441/2023.

XLII. ACUERDO PLENARIO. El doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior dictó un acuerdo plenario por el que determinó reencauzar los juicios electorales a la Sala Regional, por ser la autoridad competente para resolverlos.

XLIII. SENTENCIA SALA REGIONAL. La Sala Regional formó el expediente SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023 acumulados y el tres de noviembre de dos mil veintitrés, dictó una sentencia mediante la cual, esencialmente, ordenó revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local en el juicio electoral TECDMX-JEL-355/2023 y acumulado TECDMX-JEL-357/2023, a efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se atienda el agravio hecho valer por el PVEM, esencialmente, conforme lo siguiente:

"...

5.3. Efectos

Conforme a lo expuesto en el análisis del agravio "5.2.2. Falta de exhaustividad al no estudiarse la totalidad de los agravios planteados", esta Sala Regional revoca parcialmente la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal Local emita una nueva resolución, en la que analice, funde y motive debidamente el agravio expuesto por el PVEM que denominó en su demanda de origen como "SEGUNDO. EL CONSEJO GENERAL DEL IECM, AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO IECMQCG/PO/034/2022, NO ANALIZÓ LAS OBJECIONES DE PRUEBAS FORMULADAS POR EL PVEM".

Consecuentemente, se deja sin efectos la RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA DECISIÓN EMITIDA EN ASUNTO IECM/RS-CG-18/2023 EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO ELECTORAL LOCAL TECDMX-JEL-355/2023 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-357/202333, al ser consecuencia de la porción de la resolución impugnada que en este acto se revoca.

Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes la nueva determinación e informarlo a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio electoral SCM-JE-62/2023 al SCM-JE-61/2023.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la sentencia.

Notificar personalmente a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Local, **por correo** electrónico al Consejo General del IECM y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

...".

XLIV. SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL. El veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral Local, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional en el expediente SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023 acumulados, determinó revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación, la resolución IECM/RS-CG-18/2023, de treinta de junio del dos mil veintitrés, emitida por el Consejo General en el procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/034/2022, esencialmente, conforme lo siguiente:

"

Efectos

En virtud de haber resultado **fundado** el agravio identificado con el inciso **C**), relativos a la falta de congruencia y exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo procedente es **revocar en esa parte** la sentencia de referencia.

Dado que se revoca de manera parcial la resolución **IECM/RS-CG-18/2023**, de treinta de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/034/2022**, se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:

- 1. Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el que analice la responsabilidad del PVEM a la luz de la conducta por la que fue emplazado, es decir, culpa in vigilando, en la cual se justifique de manera adecuada la imposición de la sanción, que en su caso corresponda, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento y aquellos que la Sala Regional confirmó.
- 2. Cabe precisar que en esa nueva determinación que emita el IECM, respecto de la presentación oportuna o no de la queja, así como de la objeción de pruebas que hizo valer el PVEM, deberá tomarse en consideración lo razonado en esta sentencia, por lo tanto, no podrá ser materia de un análisis de nueva cuenta por parte de esa autoridad administrativa.

Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de **los tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-355/2023** al diverso **TECDMX-JEL-357/2023**, conforme a lo razonado en la Consideración **SEGUNDA**.

SEGUNDO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución **IECM/RS-CG-018/2023** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/034/2022** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese del cumplimiento dado por este Tribunal Electoral, a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente **SCM-JE-61/2023** y **SCM-JE-62/2023** en el término indicado para ello.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

...". (sic)

XLV. Por lo anteriormente expuesto en el resultando anterior, esta autoridad electoral, dejará intocada la resolución IECM/RS-CG-018/2023 materia de impugnación, analizando de nueva cuenta la responsabilidad del partido denunciado *(Culpa in vigilando)*, realizando un estudio pormenorizado de la imposición de la sanción, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento y aquellos que la Sala Regional confirmó.

XLVI. ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral, se remitió al Consejo General el anteproyecto de resolución a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

- I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que la conducta imputada a los probables responsables consistió en la presunta omisión del retiro de propaganda del proceso electoral ordinario local 2020-2021, en virtud de que se tuvo certeza de la existencia de la propaganda electoral consistente en pendones, ubicados en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora en la Alcaldía Álvaro Obregón, alusiva al otrora candidato a Diputado local Enrique Muñoz Robles, postulado por el PVEM, una vez concluida la jornada electiva; hechos y conductas que podrían transgredir diversas disposiciones en materia electoral en virtud de que esta autoridad electoral constató la existencia y contenido de:
- a. Ocho pendones ubicados en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora en la Alcaldía Álvaro Obregón, derivado del Acta de inspección AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral, con alusiones al otrora candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Uninominal 18, Enrique Muñoz Robles, en los que se observa el emblema del PVEM.
- **b.** La permanencia de la propaganda, derivado de la fe de hechos referida, del cuatro de junio de dos mil veintidós.
- c. Asimismo, se constató a través del Órgano Desconcentrado 18, que el lugar donde se encontraba fijada la propaganda, no fue considerado de uso común, susceptible de ser utilizado por partidos políticos o candidaturas sin partido para la colocación y fijación de propaganda en el pasado proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, es una atribución del Consejo General conocer de los hechos y conductas denunciadas de los probables responsables y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en el presente procedimiento ordinario sancionador.²

² Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r), 210 y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución local; 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, fracción V, 2, 4, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso I), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, 273, fracción XII, 397 y 404 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8, fracciones I y XXI, 10 fracción X y 15,



Competencia que se ve reforzada conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **25/2015**,³ emitida por la Sala Superior.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE.

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-048/2023, por el que emitió el Reglamento, el cual, entre otros temas, estableció las atribuciones de la Dirección Ejecutiva en ejercicio de su atribución coadyuvante del Secretario Ejecutivo (Secretario) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto) en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

El seis de junio de dos mil veintitrés, el partido político Morena promovió ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México Juicio Electoral para controvertir el referido Reglamento. Entre los agravios expuestos en su medio de impugnación consideró que la autoridad administrativa local se excedió en su facultad reglamentaria, ya que otorgó facultades a la Dirección Ejecutiva para emitir actos procesales en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, lo cuales están reservados para la Secretaría Ejecutiva.

El doce de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-048/2023, resulta indispensable determinar la normatividad adjetiva o procesal aplicable.

El once de julio del dos mil veintitrés, el citado órgano judicial determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Reglamento. Inconforme con dicha determinación el diecinueve del mismo mes y año, el partido político Morena promovió un medio de impugnación federal que se interpuso ante la Sala Regional Ciudad de México, quien posteriormente lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) para que ésta asumiera competencia, quien primero conoció del asunto mediante Juicio de Revisión Constitucional y finalmente lo reencauzó mediante Juicio Electoral **SUP-JE-1437/2023.**

El veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, la Sala Superior determinó declarar fundados los motivos de agravio del partido político recurrente en el expediente ya referido. Como consecuencia de lo anterior, revocó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, por ende, el Reglamento en lo que fue materia de impugnación.

El veintinueve de agosto del presente año, el Consejo General, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-075/2023, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la

fracción VII de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, inciso d), fracciones VI y VII,10, 14, fracción II, 29, 30, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

³ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



sentencia del juicio electoral **SUP-JE-1437/2023**, aprobó el contenido del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL⁴⁷" no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, vigente a partir del veintinueve de agosto del dos mil veintitrés.

III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO. Previo a ocuparse del estudio del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local.⁵

Cabe destacar que las causales de desechamiento y/o sobreseimiento deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

Las probables responsables Enrique Muñoz Robles y la alcaldía Álvaro Obregón al dar contestación al emplazamiento y la vista para formular alegatos no hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna, para conocerla de oficio.

1. Falta de fundamentación y motivación

En la respuesta que ofreció el PVEM, **manifestó la falta de fundamentación y motivación** del acuerdo que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de los probables responsables, al considerar que resultaba arbitrario, ilegal y carente de fundamentación y motivación, ya que las consideraciones de la Comisión de Quejas son imprecisas, forzadas y atienden a una analogía de normas a un caso que no resulta aplicable ni al caso concreto.

⁴ Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906

⁵ De rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL". Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.



Aduce que si bien existe obligación de los partidos políticos y de los candidatos para cumplir las disposiciones para la creación, contenido y material de la propaganda electoral y su retiro durante los procesos internos de selección de precandidaturas y candidaturas, la obligación de retirar la propaganda utilizada en las campañas (caso que se estudia), es obligación única y exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías en sus respectivas demarcaciones, no de los partidos políticos y personas candidatas.

Asimismo, señala que la Comisión de Quejas a través de una serie de distintas disposiciones electorales que disponen los plazos para el retiro de propaganda electoral por analogía infiere que, el otrora candidato y el partido político son responsables de no llevar acabo el retiro de la propaganda denunciada, violando los principios jurídicos aplicables al derecho sancionador electoral, ya que en la normativa electoral local no existe una norma que prevea la obligación de los partidos políticos o sus candidatos de retirar la propaganda electoral; aunado a que la Comisión no observó la garantía de tipicidad ni taxatividad a la hora de iniciar el procedimiento, ya que en las normas citadas no se prevé una falta o sanción imputable a los partidos políticos y/o candidatos por la omisión del retiro de propaganda, por lo cual debía sobreseerse el presente asunto.

Al respecto, contario a lo que aduce el instituto político y de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional,⁶ sí se actualizaron los supuestos de la competencia de este Instituto para iniciar el procedimiento y ordenar el emplazamiento de los probables responsables, asimismo, consideró que esta autoridad sí fundó y motivó adecuadamente el acuerdo de inicio controvertido.

La autoridad jurisdiccional precisó que es posible advertir de la normativa, el deber de los sujetos políticos de retirar la propaganda electoral después de la celebración de la jornada comicial, sin que concurra violación al principio de tipicidad y taxatividad que alega el partido, puesto que sí existe en la normatividad general y local la obligación concreta al retiro de propaganda electoral, en un determinado periodo al término de la jornada comicial, cuestión que será analizada en el estudio de fondo de este asunto.

2. Causal de improcedencia.

El PVEM, mediante oficio PVEM/REP/11/04/2022, por el que presentó alegatos, manifestó que a su juicio la queja se presentó fuera del plazo de treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, por lo que se tenía que desechar el procedimiento en cuestión.

Al respecto, se reproduce lo analizado por el Pleno del Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada el veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL/355/2023 y su acumulado TECDMX-JEL/357/2023,** en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional, en el expediente SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023 acumulados:

⁶ Juicio Electoral SCM-JE-97/2022, por el que se reencauzó el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. promovido por el PVEM, en contra de la resolución (TECDMX-JEL-383/2022) que confirmó el acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/034/2022.



"...

SEXTO. Estudio de fondo.

...

B) Por su parte el PVEM, señala que le causa agravio el hecho de que el IECM **no analizara** la causal de improcedencia que hizo valer dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador al formular sus alegatos, respecto a que a su juicio la queja se presentó fuera del plazo de treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, por lo que se tenía que desechar el procedimiento en cuestión.

Lo que trae que sea incongruente la resolución del IECM ya que en la misma se señaló que se analizarían las causales de desechamiento y/o sobreseimiento; sin embargo, omitió analizar la causal plantada por dicho instituto político a través del oficio PVEM/REP/11/04/2022 en el que presentó sus alegatos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho agravio es **fundado pero insuficiente para revocar esa parte de la resolución**, porque como lo señala el PVEM, el IECM sí fue omiso en atender y analizar la causal de desechamiento planteada en la resolución combatida.

No obstante, este órgano jurisdiccional analizará la causal de improcedencia invocada para subsanar la deficiencia u omisión en la que incurrió la responsable; esto, con la finalidad de garantizar al PVEM su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal

Dicho lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional la queja se presentó de manera oportuna, por las razones que a continuación se explican:

Al respecto, debe preciarse que si bien el artículo 27 fracción VI del Reglamento de Quejas prevé como causal de improcedencia la presentación de la queja fuera de los términos previstos en el diverso artículo 15 del Reglamento, esto es, fuera de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella; sin embargo, en el caso concreto no se actualiza dicha hipótesis como lo señala el PVEM.

Ello, aun cuando en el escrito de queja la parte denunciante no manifestó la fecha exacta en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, ya que solo señaló que **desde que concluyeron las elecciones** las partes probables responsables en el Procedimiento Ordinario Sancionador se abstuvieron de retirar propaganda electoral, para este Tribunal Electoral resulta válido presumir que de éstos tuvo conocimiento en la fecha de presentación de su escrito de queja.

Para ello, debe tomarse en consideración el principio pro persona que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es decir, que en caso de que una autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona.

En este contexto, a consideración de este Tribunal Electoral, debe de privilegiarse el derecho de acceso efectivo a la justicia de la parte denunciante en el Procedimiento Ordinario Sancionador y tener como fecha cierta de conocimiento de los hechos denunciados, aquélla en que presentó el escrito de queja ante la autoridad electoral, esto es, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.



Se insiste en que, si bien, en el referido escrito de queja la parte denunciante refiriera de manera textual: "7. Es el caso que desde que concluyeron las elecciones locales de la Ciudad de México, el candidato Enrique Muñoz Robles, el Partido Verde Ecologista de México (quienes realizaron campaña por una diputación local por el Distrito 18), y la Alcaldía Álvaro Obregón, se han abstenido de retirar propaganda electoral, así como justificar el adecuado manejo de los residuos.

Ello no implica que haya tenido conocimiento desde entonces, sino que únicamente puede ser considerado como parte de la relatoría de los hechos que consideró infractores de la normativa electoral, más no así, una referencia textual respecto a cuándo tuvo conocimiento de aquéllos, además, se debe considerar que la denuncia corresponde a una omisión del retiro de propaganda, es decir no se trata de un hecho que ocurrió en un momento especifico sino que éste ha tenido una continuidad en el lapso de tiempo que estuvo expuesta hasta que se hizo del conocimiento de la autoridad, máxime que la responsable pudo corroborar su existencia y colocación después de la presentación de la denuncia.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO" que señala que cuando no existe certidumbre sobre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

Lo que en la especie acontece, pues la parte denunciante no indicó de manera expresa cuándo conoció los mismos; de ahí que se considere que, en el caso concreto, **no se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 27 fracción VI del Reglamento de Quejas.

Esto guarda consistencia con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-PES-231/2021, así como con lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios electorales SCM-JE-139/2021 y SCM-JE-142/2021.

No obstante lo anterior, se considera oportuno conminar al IECM, a efecto de que en futuras ocasiones, sea exhaustiva y analice las causa de improcedencia que se le planteen y dé respuesta a todos los agravios hechos valer en los diversos medios de impugnación, ello en atención al principio de exhaustividad a la que están sometidas las autoridades electorales, entre ellas el IECM.

...". (sic)

IV. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos y conductas materia de la denuncia y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas que fueron objeto del acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador.

1. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas por el promovente para acreditarlos.

Los hechos que hizo valer el promovente consisten, medularmente, en los siguientes:

 Que desde que concluyeron las elecciones locales de la Ciudad de México, el candidato Enrique Muñoz Robles, el PVEM en la Ciudad de México (quienes



realizaron campaña por una diputación local por el Distrito Electoral Uninominal 18, y la Alcaldía de Álvaro Obregón), se abstuvieron de retirar propaganda electoral, así como justificar el adecuado manejo de los residuos.

- Que la propaganda denunciada se ubicaba en calle 24 de Mayo y en el Parque "Pólvora", entre calle 24 de Febrero y calle 16 de Septiembre de la Unidad Territorial Pólvora en la Alcaldía Álvaro Obregón, donde se observa propaganda consistente en lonas colgadas (conocidos como pendones), con el emblema del *PVEM CDMX*, que incluyen las propuestas electorales del entonces candidato Enrique Muñoz Robles, para la elección de Diputados Locales 2021.
- Que dicha propaganda se encuentra en un parque público, sobre postes de luz, así como en postes de señalización de las calles y continua visible el día de interposición del escrito de queja.

Lo anterior, a consideración del promovente, actualiza la infracción consistente en la presunta omisión de retiro de propaganda electoral en el plazo legal previsto para ello, al no respetar los tiempos legales establecidos para la distribución y/o colocación de propaganda electoral en lo correspondiente a la propaganda colocada en vía pública, la cual debía retirarse durante los sietes días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Para acreditar su dicho el promovente ofreció y le fueron admitidas⁷ las siguientes **pruebas**:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en nueve imágenes de la propaganda denunciada, aportadas en su escrito de queja.
- 2. Defensas y pruebas ofrecidas por los probables responsables.

En su defensa, al dar respuesta al emplazamiento que les fue formulado, los probables responsables señalaron en esencia lo siguiente:

Enrique Muñoz Robles, en su calidad de otrora candidato a diputado local:

- Que los sitios en que fue colocada su propaganda respetaron las disposiciones legales aplicables, así como los acuerdos emitidos por la autoridad electoral.
- Que la propaganda materia del presente procedimiento, no fue colocada por él y no existe constancia que así lo acredite.
- Que, al concluir la jornada electoral, se realizó el retiro de la propaganda colocada en vía pública, misma que posteriormente fue trasladada a un centro de acopio de residuos urbanos, lo cual acredita con la constancia respectiva.

PVEM

⁷ Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés.



• Que el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordenado por la Comisión en contra del C. Enrique Muñoz Robles, resulta ser un acto arbitrario, ilegal y carente de fundamentación y motivación, debido a que las consideraciones de la Comisión son imprecisas, forzadas y atienden a una analogía de normas a un caso que no resulta aplicables ni al caso concreto y mucho menos a la materia de este, lo que resulta violatorio del artículo 16 Constitucional.

- Que la Comisión considera de manera errónea que los sujetos destinatarios de observar las reglas relativas a la confección, colocación o contenido de la propaganda son los mismos destinatarios de las reglas que regulan el retiro de la propaganda electoral en la etapa de campaña o incluso los mismos que deben retirar la propaganda de la etapa de precandidaturas y procesos de selección interna en candidaturas.
- Que si bien existe obligación de los partidos políticos y de los candidatos para cumplir las disposiciones para la creación, contenido y material de la propaganda electoral y su retiro durante los procesos internos de selección de precandidaturas y candidaturas, la obligación de retirar la propaganda utilizada en las campañas (caso que se estudia) es obligación única y exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías en sus respectivas demarcaciones, no de los partidos políticos y personas candidatas.
- Que la Comisión dejó de observar los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, puesto que por analogía aplicó una norma jurídica que no se encuadra a la situación concreta, ya que pretende aplicar reglas prevista para el retiro de propaganda electoral de precampañas al retiro de propaganda en el periodo de campañas, siendo que en este último el sujeto obligado son las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad de México.
- Que, en la normatividad electoral local, no existe una norma que prevea que la obligación de los partidos políticos o sus candidatos de retirar la propaganda electoral, por lo que no se le puede reprochar al instituto político el llevar a cabo algo que la normatividad no le obliga a hacer.
- Que la Comisión no observó la garantía de tipicidad ni taxatividad a la hora de iniciar este proceso, ya que, en las normas citadas, no se prevé una falta o sanción imputable a los partidos políticos y/o candidatos por la omisión en el retiro de propaganda.
- Que el Acta circunstanciada con clave AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio de dos mil veintidós, adolece de nulidad debido a que las autoridades distritales fundamentan su competencia en preceptos no aplicables y no siguen los lineamientos para ejercer la función de oficialía electoral; que los fedatarios electorales que la elaboraron no agregaron al final del Acta copia del documento que los acredita como tales y su área de adscripción, además de que no fundan su competencia en razón de territorio de manera correcta al no citar documento alguno por el que se pueda constatar que el lugar donde se llevó a cabo la

inspección a la propaganda de mérito, se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la Dirección Distrital 18.

- Que en el Acta circunstanciada referida no se acredita la participación del C. Enrique Muñoz Robles o el Partido Verde Ecologista de México.
- Que existió mala fe por parte del incoante de la denuncia, quien señaló que desde que concluyó el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y hasta la fecha de la presentación de esta, no se había retirado la propaganda denunciada; que para entonces transcurrieron siete meses por lo menos.
- Que el instituto político posterior a la terminación del periodo de campaña electoral constató que ya no hubiera propaganda de dicho ente, por lo que la propaganda de mérito no fue colocada por personal de dicho partido ni estaba presente posterior al término del proceso electoral.
- Que no obra constancia de que la propaganda haya estado en el lugar denunciado "todo el tiempo" que transcurrió desde la finalización del proceso electoral hasta el presente, ya que el instituto político verificó que no hubiera propaganda de dicho ente, aunado al retiro que debió realizar el Gobierno de la Ciudad de México y la Alcaldía.

Alcaldía Álvaro Obregón

- Que en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, se determinó que dio cumplimiento a la medida cautelar mandatada.
- Que no es responsable de las omisiones de administraciones diversas; que la administración que estuvo al frente fue la del C. Alberto Esteva Salinas, como encargado del Despacho, concluyendo dicho encargo el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que la omisión de dar atención a los oficios SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2778/2021, correspondía a dicha administración, no a la suya. (No obstante, la propaganda consistente en pendones permaneció colocada durante el encargo o la administración de gobierno de la nueva persona titular de la alcaldía Álvaro Obregón).
- Que los oficios que se indican no fueron atendidos por la entonces administración; de octubre de dos mil dieciocho a septiembre de dos mil veintiuno, ni relacionados como pendientes por atender ni como asuntos en trámite pendientes de atender en el Acta Entrega Recepción de primero de octubre de dos mil veintiuno, por lo que dicha omisión no le puede ser imputable.
- Que en todo momento ha demostrado que actúa en estricto apego a la legalidad ante los requerimientos formulados por las instancias electorales, tal y como se acataron las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo de veinte de julio de dos mil veintidós, mediante diverso AAO/DGJ/CCJ/2866/2022, de treinta de julio de ese mismo año, mediante el cual se acreditó el retiro de los pendones referidos en el acuerdo de mérito y que se tuvieron por cumplimentadas mediante acuerdo de veinticuatro de octubre siguiente.

 Que no infringió ninguna disposición electoral, por lo que no puede ser responsable por la conducta que se indica en el procedimiento en que se actúa, ya que las infracciones que refiere fueron cometidas por una administración diversa.

Los probables responsables ofrecieron y les fueron admitidas⁸ las siguientes **pruebas**:

Enrique Muñoz Robles:

- **a. LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la constancia de disposición final de residuos sólidos de manejo especial, emitida por Amigos del Medio Ambiente Reciclables Los Gallos, S. A. de C. V., de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.
- **b. LA INSPECCIÓN**, consistente en la inspección a la liga https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20(Intregado).pdf.
- c. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente que sean benéficas a sus intereses.
- d. LA PRESUNCIONAL, EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente que sean benéficas a sus intereses.

PVEM:

- a. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copia simple de:
- El Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, por el que se aprueba la depuración y actualización de la jurisprudencia y tesis en materia electoral, así como la publicación de la compilación 1997-2018, consultable en https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO %20GENERAL%202-2018%20(Intregado).pdf.
- El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban modificaciones a los Lineamientos para ejercer la función de Oficialía Electoral en el Instituto electoral de la Ciudad de México, de clave alfanumérica IECM/ACU-CG-075/2021, consultable en: https://www.iwcm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-075-2021.pdf.
- **b. LAS INSPECCIONES**, a las ligas aportadas por el probable responsable:

⁸ Mediante el mismo acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés.



https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO %20GENERAL%202-2018%20(Intregado).pdf

https://www.iwcm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-075-2021.pdf

- c. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente que sean benéficas a sus intereses.
- d. LA PRESUNCIONAL, EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a sus intereses.

Alcaldía Álvaro Obregón:

- a. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente que sean benéficas a sus intereses.
- **b.** LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente que sean benéficas a sus intereses.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora

Este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

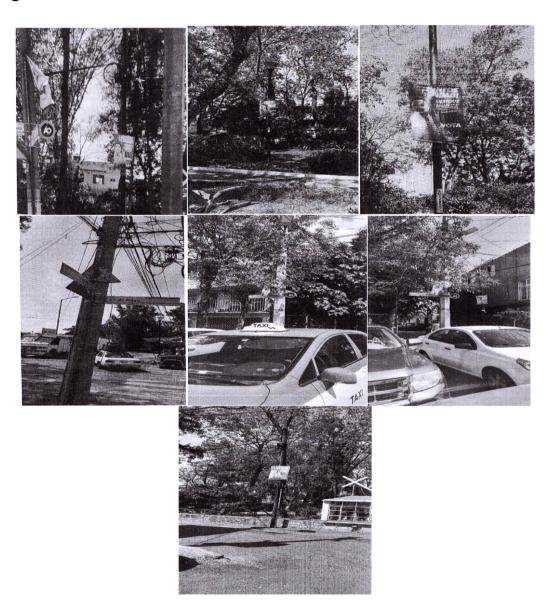
- Acta circunstanciada de cuatro de junio de dos mil veintidós, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado 8 de este Instituto Electoral, identificada con la clave AC-DD18-012-2022, en la que se inspeccionó la existencia y contenido de la propaganda denunciada, tal como se aprecia a continuación:
 - 1) La existencia de ocho pendones con la siguiente descripción: FONDO EN COLOR VERDE. DEL LADO IZQUIERDO SE APRECIA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO CON UNA CAMISA DE MANGA LARGA EN COLOR BLANCO, CON LA MANO FORMA UNA LETRA "V", DEL LADO DERECHO EN LA PARTE SUPERIOR ENTRE SIGNOS DE ADMIRACIÓN CON LETRAS EN COLOR BLANCO LA FRASE "JUNTOS POR LA CIUDAD", DEBAJO EL NOMBRE DE "ENRIQUE MUÑOZ" TAMBIÉN EN LETRAS BLANCAS, DEBAJO UNA LÍNEA EN COLOR BLANCO DENTRO DE LA MISMA EN LETRAS COLOR VERDE LA FRASE "CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18" Y EN LA PARTE INFERIOR SE APRECIA LA PALABRA "VOTA" EN LETRAS COLOR BLANCO Y SEGUIDO DEL EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON UNA "X" EN COLOR



ROJO, DEBAJO DEL EMBLEMA EN LETRAS PEQUEÑAS EN COLOR BLANCO LA PALABRA CIUDAD DE MÉXICO.

2) La precisión del Órgano Desconcentrado 18, de que el lugar donde se encontraba fijada la propaganda denunciada, no fue considerado de uso común, susceptible de ser utilizado por partidos políticos o candidaturas sin partido para la colocación y fijación de propaganda en el pasado proceso electoral local.

Imágenes contenidas en el Acta:



 Acta circunstanciada de siete de junio de dos mil veintidós, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a efecto de obtener información respecto a las gestiones realizadas para el retiro de propaganda electoral, misma que se publicó mediante Boletín de prensa UTCSyD-152, de veintisiete de junio.

Captura de pantalla del boletín referido:



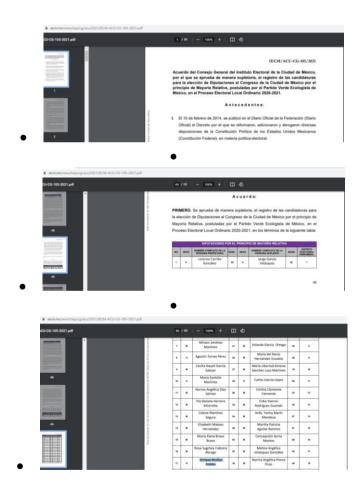


Ciudad de México, a 27 de junio de 2021

Boletín de prensa UTCSyD-152...".

 Acta circunstanciada de veintisiete de julio de dos mil veintidós, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, por la que se constató el registro de la candidatura del probable responsable Enrique Muñoz Robles, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-105/2021.

Captura de pantalla del acuerdo referido:



 Acta circunstanciada de doce de agosto de dos mil veintidós, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral, identificada con la clave AC-DD18-019-2022 por la que, esencialmente, se constató que la propaganda electoral ya no se encontraba en las ubicaciones referidas.

Imágenes contenidas en el Acta

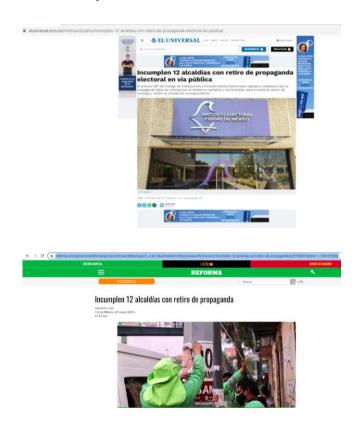


- Acta circunstanciada de once de noviembre de dos mil veintidós, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva en la que se constató el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, consultable en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/repositoriojurisprudencia/ius%20electoral/acuerdo%20gen eral%202-2018%20(intregado).pdf, ofrecido por Enrique Muñoz Robles en su escrito de contestación al emplazamiento.
- Acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil veintidós, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva en la que se constató el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018 y el ACUERDO IDENTIFICADO CON LA **CLAVE** IECM/ACU-CG-075/2021 consultables las ligas electrónicas en https://www.te.gob.mx/repositoriojurisprudencia/ius%20electoral/acuerdo%20gen eral%202-2018%20(intregado).pdf https://www.iwcm.mx/www/taip/cg/acu/2021/iecm-acu-cg-075-2021.pdf, ofrecidos por el PVEM en su escrito de contestación al emplazamiento.



- Acta circunstanciada de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a efecto de inspeccionar el contenido del disco compacto remitido como anexo al oficio AAO/DGJ/CCJ/021/2023, signado por el Representante Legal de la Alcaldía Álvaro Obregón, en respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en la que esencialmente se constató que en el Acta Entrega Recepción de esa Alcaldía, de primero de octubre de dos mil veintiuno, no obran como asuntos pendientes por atender o como asuntos pendientes de trámite los oficios SECG-IECM/2465/2021 e SECG-IECM/2761/2021, remitidos por correo electrónico por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral al Encargado de Despacho de la Alcaldía Álvaro Obregón.
- Acta circunstanciada de diecisiete de febrero dos mil veintitrés, instrumentada por personal habilitado de la Dirección Ejecutiva, a efecto de obtener información respecto a las alcaldías que cumplieron con el retiro de propaganda electoral en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, en la que se constataron publicaciones de los diarios El Universal, Reforma, Once Noticias, La Jornada y Reflexión 24 Informativo, en las que en términos generales se replica el Boletín de prensa dado a conocer por este Instituto Electoral, encontrando que solo las Alcaldías Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuauhtémoc e Iztacalco dieron respuesta a lo solicitado.

Capturas de pantalla de las publicaciones referidas:







b) Documentales Públicas:

- Oficio IECM-DRD/203/2022, signado por la entonces Titular de la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto, por el que informó que los oficios identificados como SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2761/2021, fueron remitidos al C. Alberto Esteva Salinas, entonces Encargado del Despacho de la alcaldía Álvaro Obregón, desde el correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva, los días dos y veintidós de junio de dos mil veintiuno, sin que se tenga registro de respuesta alguna.
- Oficio IECM/DEAP/0712/2022, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva, por medio del cual proporcionó datos de la capacidad económica del otrora candidato Enrique Muñoz Robles y del PVEM.
- Oficio AAO/DGJ/CCJ/2866/2022, signado por el Apoderado General para la Defensa Jurídica en la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio del cual informó haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, con el retiro de los pendones.

Imágenes aportadas que ejemplifican el retiro:



- Oficio AAO/DJG/CCJ/191/2022, signado por el Apoderado General para la Defensa Jurídica en la Alcaldía Tláhuac, por medio del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.
- Oficio PVEM/REP/65/12/2022, signado por el Representante Propietario del PVEM, por medio del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.
- Oficio 103-05-07-2023-0092, signado por el Administrador General de Evaluación del SAT, por medio del cual proporcionó información respecto a la capacidad económica del otrora candidato Enrique Muñoz Robles.
- Oficio AAO/DGJ/CCJ/021/2023, signado por el Apoderado General para la Defensa Jurídica en la Alcaldía Álvaro Obregón, por el cual remitió el Acta Entrega Recepción del órgano político administrativo citado.
- Oficio AAO/DGAF/059/2023, por medio del cual la Directora General de Administración en la Alcaldía Álvaro Obregón remitió similar AAO/DGAF/DACH/0057/2023, por el que la Directora de Administración de Capital Humano informa las percepciones de la Alcaldesa.
- Oficio IECM-DD18/008/2023, por medio del cual el Titular del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral, informó que en los domicilios donde se señaló la existencia de propaganda no se tenían considerados como lugar de reunión o de uso común y en ellos no se realizaron. recorridos de inspección ocular para identificar y registrar propaganda electoral que pudiera considerarse violatoria de la normativa electoral.
- Oficio SCG/OIC-ÁO/0271/2023 signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, con el que informó que en los archivos a su cargo no se localizó antecedente alguno relacionado con los oficios SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2761/2021.



- Oficio PVEM/REP/06/2023, signado por el Representante propietario del PVEM, por el cual informó que realizó recordatorios periódicos de carácter verbal e informal a las y los candidatos sobre las prohibiciones establecidas en la normativa electoral, precisando que dicho recordatorio fue atendido por el C. Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado local, quien presentó la Constancia de disposición final de residuos sólidos de manejo especial de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.
- Oficio IECM/DEAP/0402/2023, por medio del cual el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva informa sobre el monto anual y la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2023, destinados al PVEM.
- Oficio IECM/SE/DOP/058/2023, por medio del cual el Jefe del Departamento de Oficialía de Partes del Instituto informó que no encontró registro de algún escrito o correo electrónico recibido en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes por el que la parte promovente hubiese presentado alegatos.

c) Documentales Privadas:

- Escrito de siete de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual Enrique Muñoz Robles dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.
- Copia del Aviso por el que se da a conocer la designación de los servidores públicos de la administración pública en la alcaldía Álvaro Obregón, como apoderados generales para la defensa de esta, de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, anexa el oficio AAO/DJG/CCJ/191/2022, signado por el Apoderado General para la Defensa Jurídica en la Alcaldía citada.

V. OBJECIÓN DE PRUEBAS

En este apartado se reproduce lo analizado por el Pleno del Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en el Juicio Electoral TECDMX-JEL/355/2023 y su acumulado TECDMX-JEL/357/2023, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional, en el expediente SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023 acumulados, respecto a este apartado *V. OBJECIÓN DE PRUEBAS*:

• • •

SEXTO. Estudio de fondo.

. . .

D) Ahora bien, en cumplimiento a ordenado por la Sala Regional al resolver el Juicio Electoral **SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023** acumulado, se procederá a dar respuesta al agravio formulado por el PVEM que denominó "SEGUNDO. EL CONSEJO GENERAL DEL IECM, AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO IECM-QCG/PO/034/2022, NO ANALIZÓ LAS OBJECIONES DE PRUEBAS FORMULADAS POR EL PVEM".

Al respecto, el PVEM señala que le causa agravio la resolución emitida por la autoridad responsable, debido a que en el apartado de "V OBJECIÓN DE PRUEBAS", el Consejo General del IECM consideró como inatendibles las manifestaciones formuladas por ese instituto político, en lo relativo a la objeción y nulidad del acta circunstanciada **AC-DD18-012-2022**, la cual adujo tenía diversas deficiencias.

Así, de la revisión que realiza este Tribunal Electoral a las constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador, en particular de la respuesta al emplazamiento y alegatos formulados por el PVEM, se advierte en esencia que realizó las siguientes manifestaciones con relación a la objeción de dicha acta:

- Si la autoridad responsable hubiera atendido sus argumentos respecto de la nulidad del acta AC-DD18-012-2022 derivado de los vicios de los que adolece la misma, ello daba lugar a que se declarara la inexistencia de la conducta denunciada, ya que no habría más pruebas que acreditaran la presunta infracción.
- El acta en cuestión no debió constituir una prueba, ya que al ser una documental pública que contiene vicios, no se le puede dar un valor probatorio pleno, toda vez que las personas funcionarias electorales que la elaboraron, justificaron su competencia en preceptos que no son aplicables.
- Asimismo, el PVEM indicó que dicha acta circunstanciada no se apegó a lo previsto en el numeral 5.3 de los Lineamientos de la Oficialía Electoral.
- Dentro de los vicios que contiene dicha acta, está que las personas funcionarias electorales que la instrumentaron, no acompañaron al final de ésta, copia del documento que los acredita como personas funcionarias electorales, lo que dejó en estado de incertidumbre, así como de indefensión al PVEM al no tener certeza de que dichas personas que instrumentaron el acta hayan sido efectivamente la persona Titular y Secretaria de la Dirección Distrital 18.
- No se agregó algún documento con el cual se demostrara que las personas fedatarias electorales hayan actuado dentro del ámbito territorial de competencia de la referida Dirección Distrital.

Como se observa, el PVEM objetó el acta circunstanciada **AC-DD18-012-2022**, en la cual personal de la Dirección Distrital 18 hizo constar la existencia de la propaganda denunciada en el Procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en consideración de este Tribunal Electoral, las alegaciones del PVEM **son parcialmente fundados pero inoperantes** por las siguientes consideraciones:

En la resolución combatida, por una parte, se advierte que el CG del IECM en el apartado -"V OBJECIÓN DE PRUEBAS" de la resolución que se combate hizo, referencia a la objeción de éstas en el sentido siguiente:

V. OBJECIÓN DE PRUEBAS

El PVEM aduce que el Acta de inspección AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, instrumentada por personal del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral, adolece de nulidad al carecer de una debida fundamentación, así como de constancia que acredité a los fedatarios públicos que la instrumentaron.

Al respecto, es necesario realizar las siguientes precisiones, la Secretaría Ejecutiva está facultada para realizar las diligencias, que considere necesarias, previas al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, es decir, aquellas que tienen por objeto determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento; además cuenta con facultades para allegarse de todos los elementos necesarios e idóneos a fin de lograr la debida integración de los expedientes que le son puestos a su conocimiento, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos que permitan determinar la probable comisión de la infracción denunciada, con el propósito de que, en el momento procesal oportuno, se proponga a consideración de la Comisión de Quejas el acuerdo que en derecho corresponda.



Por otro lado, este Instituto Electoral cuenta, entre otros, con órganos desconcentrados como son las Direcciones Distritales, mismas que tienen dentro del ámbito de su competencia territorial, entre otras, las atribuciones para realizar las tareas específicas que les encomiende el Consejo General, el Consejero Presidente y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y, dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral, a través del Titular o del Secretario, por tanto, su actuar está debidamente regulado, de conformidad con los dispuesto en los artículos 110, fracción I, 111, 112, fracciones I y III, y 113, fracción XIII del Código.

De ahí que las personas Titulares y Secretarias de Órganos Desconcentrados, así como las personas servidoras públicas adscritas a dicho órgano darán fe pública de actos o hechos de naturaleza electoral que acontezcan dentro del ámbito territorial del distrito electoral uninominal que le corresponda a la Dirección Distrital a la que se encuentren adscritas o comisionadas, salvo que la Secretaría Ejecutiva los faculte a otro ámbito territorial.

Ahora bien, el marco geográfico del territorio de la Ciudad de México, utilizado en el proceso electoral 2020-2021, se aprobó mediante Acuerdo del Consejo General IECM-ACU-CG-057-2020 y se integra con la división de las 16 Demarcaciones Territoriales, 33 Distritos Electorales Uninominales Locales; 30 Circunscripciones, y 5 mil 548 secciones electorales.

El Distrito Electoral Uninominal 18 se ubica en la Demarcación Territorial Álvaro Obregón y se encuentra dentro del ámbito territorial del distrito electoral uninominal 18 que corresponde a la Dirección Distrital 18 de este Instituto Electoral.

De ahí que la Secretaría Ejecutiva instruyó mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la realización de las diligencias necesarias para constatar los hechos denunciados, entre otras, la inspección de la propaganda denunciada, instrumentada mediante Acta AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, firmada al calce por el Titular y el Secretario del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral.

Al respecto este Consejo General advierte que las manifestaciones formuladas por el PVEM no se traducen propiamente en evidenciar la actualización de alguna de las causales de desechamiento y/o sobreseimiento previstas en el artículo 25 del Reglamento, pues los argumentos se encaminan a combatir la legalidad del Acta circunstanciada AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, lo que en la especie resulta inatendible, tomando en consideración que esta instancia administrativa electoral no puede entrar al análisis de la legalidad de los actos generados durante la tramitación y sustanciación del procedimiento.

Aunado a que, en el caso, si el PVEM consideraba que dicha Acta le causaba algún tipo de perjuicio en su esfera de derechos debió haberlo deducido ante la instancia jurisdiccional competente.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 1/2010, sentada por la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE", del que se desprende en lo que interesa que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona denunciada de ahí que, excepcionalmente, puede ser sujeto de impugnación cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales de la parte promovente.

Abunda que, en el caso, el instituto político acudió a las instancias jurisdiccionales competentes para impugnar el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, ante quienes no se dolió de lo que ante esta autoridad aduce respecto de Acta multicitada.

Al respecto, en efecto, no se advierte que la autoridad responsable haya realizado un pronunciamiento en específico respecto de la indebida fundamentación del acta, así como de la inclusión en la misma del numeral 5.3 de los Lineamientos de la Oficialía Electoral, ni tampoco respecto de la falta de una identificación de los funcionarios electorales que instrumentaron el acta.

No obstante, aun cuando el CG del IECM concluyó de manera errónea como inatendibles las manifestaciones formuladas por ese instituto político, señalando que las tuvo que hacer del conocimiento de este Tribunal Electoral.

También es cierto que, la inoperancia radica en que el PVEM parte de una base inexacta de considerar que la autoridad responsable únicamente se basó su determinación en sus argumentos conclusivos de ser inatendibles las alegaciones del PVEM respecto de la objeción del acta de referencia.

Ya que, ésta sí dio argumentos con los que se justificó la instrumentación del acta circunstanciada en cuestión indicando los preceptos en los que se advierten las atribuciones de las Direcciones Distritales, así como el ámbito de su competencia de actuación, y no como lo afirma el PVME.

Esto es así, pues tal como se advierte de la resolución combatida en el apartado de V OBJECION DE PRUEBAS que la responsable en esencia indicó lo siguiente:



- Que la Secretaría Ejecutiva está facultada para realizar diligencias previas al inicio de un procedimiento.
- Que la Secretaría Ejecutiva cuenta con las facultades para allegarse de los elementos necesarios e idóneos para lograr la debida integración de los expedientes, para que sean puestos a consideración de la Comisión para su aprobación.
- Que el IECM cuenta, entre otros, con órganos desconcentrados como las Direcciones Distritales para su funcionamiento, las cuales, dentro de sus atribuciones de competencia en su ámbito territorial, está la de realizar las tareas específicas que le sean encomendadas por la Secretaría Ejecutiva de acuerdo a lo previsto en los artículos 110, fracción I, 111, 112 fracciones I y III y 113 fracción XII del Código.
- Que las Direcciones Distritales dan fe de los actos u hechos de naturaleza electoral que acontezcan dentro del ámbito territorial del distrito uninominal que le corresponda a la Dirección Distrital, salvo que la Secretaría Ejecutiva los faculte a otro ámbito.
- Que el marco geográfico del territorio de la Ciudad de México, utilizado en el pasado proceso electoral 20202021 se aprobó por el CG del IECM mediante acuerdo IECM-ACU-CG-057-2020.
- Que el Distrito uninominal 18 se ubica en la demarcación territorial Álvaro Obregón, con 182 secciones electorales.
- Que la Unidad Territorial Pólvora, con clave 10-174 se ubica en la demarcación territorial del Distrito uninominal 18 que le corresponde a la Dirección Distrital 18.
- Que la Secretaría Ejecutiva instruyó a dicha Dirección Distrital mediante proveído de treinta y uno de mayo la realización de la diligencia de inspección para constatar los hechos denunciados, lo que se materializó a través del acta circunstanciada AC- DD18-012-2022, de cuatro de julio de dos mil veintidós, firmada por la persona titular y secretaria de dicho órgano desconcentrado.

Argumentos que no fueron combatidos frontalmente por parte del PVEM, ya que únicamente se centró a controvertir la conclusión a la que llegó la autoridad responsable de resultar inatendibles sus argumentos, más no así, aquellos en los que justificó la competencia del actuar de las Direcciones Distritales, en particular de la 18.

Ahora bien, como lo refiere el PVEM -en su respuesta al emplazamiento y alegatos, así como su demandaen el acta circunstanciada **AC-DD18-012-2022**, las personas funcionarias que llevaron a cabo dicha diligencia fundaron su competencia en artículos sobre preceptos que no son aplicables, tal como se observa de la parte conducente del acta circunstanciada cuestionada la cual se inserta para mayor claridad:

. .

Como se observa, la persona Titular y Secretaria del órgano Desconcentrado 18 del IECM, en el acta de referencia citaron los artículos 39, fracción V, 41 fracciones III y XVI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, como parte de su fundamentación, mismos que hablan de las remuneraciones de las personas encargadas de despacho y suplencia de las personas titulares de Direcciones Distritales.

Sin embargo, se observa en la propia acta circunstanciada, que tanto la persona Titular como Secretaria de la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México citaron los artículos 111, 113 fracciones XII, XIII del Código.

Situación, que incluso la autoridad responsable indicó en su resolución al señalar que los órganos desconcentrados como las Direcciones cuentan con facultades para realizar las tareas específicas que le sean encomendadas por la Secretaría Ejecutiva de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 fracción I, 111 112 fracciones I y III y 113 fracción XII del Código.

Argumentos que comparte este Tribunal Electoral, ya que, de las disposiciones plasmadas en el acta por parte de la Dirección Distrital y que hizo referencia la autoridad responsable establecen:

CAPÍTULO IX DE LAS DIRECCIONES DISTRITALES

Artículo 111. En cada uno de los distritos electorales en que se divide la Ciudad de México, el Instituto Electoral contará con un órgano desconcentrado permanente denominado Dirección Distrital.



Derogado

Las plazas que se ocupen en las Direcciones Distritales estarán integradas por personal que pertenece al Servicio Profesional Electoral Nacional, también podrá adscribirse personal de la Rama Administrativa, de acuerdo con las necesidades del Instituto en relación con la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, así como actividades de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía.

. . .

Artículo 113. Las Direcciones Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial las siguientes atribuciones:

XII. Realizar las tareas específicas que le encomiende el Consejo General, el Consejero Presidente y el titular de la Secretaría Ejecutiva; y

. . .

Como se observa, los funcionarios electorales de manera adecuada asentaron en la respectiva: acta que su actuar se justificaba en lo previsto en el Código, en el cual, se establece por una parte la existencia de dichas Direcciones como órganos desconcentrados del IECM así como sus atribuciones.

Ya que, el artículo 113 fracción XII que citaron, prevé como facultades que tienen dentro de su ámbito de competencia, la de realizar as tareas específicas encomendadas por diversas áreas del IECM dentro de las cuales se encuentra la Secretaría Ejecutiva, cuestión que sí evidenció la autoridad responsable en su resolución y que el PVEM no combate de manera frontal como se dijo.

Esto es así, ya que la autoridad responsable en su resolución específicamente refirió la Secretaría Ejecutiva había instruido a la Dirección Distrital mediante proveído de treinta y uno de mayo para la realización de la diligencia de inspección para constatar los hechos denunciados, lo que se materializó a través del acta circunstanciada AC-DDI 8-012-2022, de cuatro de julio de dos mil veintidós, firmada por la persona titular y secretaria de dicho órgano desconcentrado

En ese sentido, los argumentos del PVEM están encaminados a evidenciar que los argumentos finales que realizó la autoridad responsable en el apartado de OBJECIÓN de pruebas fueron:

- Que los argumentos estaban encaminados a combatir la legalidad del acta circunstanciada AC-DD18-012-2022, lo que en la especie resultaba inatendible, ya que en esa instancia no se podría entrar al análisis de la legalidad de los- actos generados durante la tramitación y sustanciación del procedimiento.
- Aunado a que si el PVEM consideraba que dicha acta le causaba algún tipo de perjuicio debió combatirlo ante la instancia jurisdiccional competente.
- Tomando en consideración que el PVEM había acudido previamente a las instancias jurisdiccionales a combatir el acuerdo de inicio del procedimiento ordinario sancionador.

No obstante, el PVEM pasa por alto que la autoridad responsable sí dio argumentos para justificar la instrumentación del acta circunstanciada como se evidenció, así como el actuar de la Dirección Distrital.

Ahora bien, es cierto como lo sostiene el PVEM que en el acta circunstanciada de manera indebida se citaron los artículos 39, fracción V, 41 fracciones III y XVI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

No obstante, esas alegaciones son inoperantes, ya que el hecho de que se hayan citado algunos otros preceptos que no eran aplicables, lo cierto es que los mismos no se contraponen ni deslegitiman lo previsto en los artículos 111 y 113 fracción XII del Código que citaron las personas funcionaras electorales en dicha acta y de los -que hizo referencia la autoridad responsable.

Es decir, esos artículos citados erróneamente, al no tener relación alguna con la función y las facultades que tienen encomendadas las Direcciones Distritales en el cumplimiento de las instrucciones dadas por la Secretaría Ejecutiva, no pueden suplir estar por encima de lo previsto en los artículos 111 y 113 fracción XII del Código que si se citaron en el acta correspondiente y que justifica la competencia de la autoridad para actuar.

Ahora bien aun cuando la autoridad electoral no realizó un análisis pormenorizado de las características del acta circunstanciada -lo cual es lo deseable-, concluyendo que eran inatendibles loas argumentos del PVEM y que los mismos debió hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional, ello no implica que el acta



circunstanciada carezca de validez como lo afirma el PVEM, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 5.3 de los Lineamientos de la Oficialía Electoral que establecen:

5.3. Recibida la solicitud de la persona representante del partido político o candidatura sin ,partido en la Oficialía Electoral, se procederá a lo siguiente:

III. Las personas fedatarias públicas electorales designadas, portando su credencial que las acredite como tales, acudirán con la persona solicitante o con la persona que haya designado para comparecer a su nombre, al lugar señalado en el escrito y asentarán en el instrumento que levanten lo siguiente:

a) Nombre de la persona fedataria pública electoral y su área de adscripción, agregando al final del acta copia del documento que le acredita como tal:

Ello, porque dicho apartado de los Lineamientos de la Oficialía Electoral hace referencia a las solicitudes que hagan los partidos políticos o candidaturas, en el entendido que es derecho de los actores políticos el solicitar la función de la Oficialía Electoral cuando así lo deseen.

Empero, en el caso en particular no nos encontramos ante una solicitud que haya realizado el PVEM, ya que la diligencia de investigación derivó de una instrucción dada por la persona encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva dentro de sus atribuciones en la tramitación de los procedimientos administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 86, fracciones (IV y XV así como 113, fracciones XII y XII del Código.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal Electoral es importante recalcar que el hecho de que las personas que efectuaron el acta circunstanciada no hayan aportado su identificación, tampoco hace nula dicha actuación.

Ello, tomando en consideración lo señalado por la autoridad responsable en el apartado de OBJECIÓN DE PRUEBAS en el sentido de que se tratan de personas funcionarias públicas dotadas de fe pública, las cuales actuaron bajo la instrucción de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia en la tramitación de un procedimiento y no partir de la solicitud de un partido político de la Oficialía Electoral como establece el numeral 5.3 de los Lineamientos citados por el PVEM.

Esto es así ya que, las Direcciones Distritales tienen, dentro del ámbito de su competencia territorial, la atribución de dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral, a través de las personas Titulares o Secretarias de Órgano Desconcentrado y las demás funciones que les instruya la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción XIII del Código, como en el caso aconteció.

Además, el hecho de que no se haya citado algún precepto de los Lineamientos de la Función Electoral, en el acta circunstanciada, en modo alguno implica que no se encuentre debidamente fundada la competencia para actuar de la Dirección Distrital, ya que como se evidenció dichos lineamientos si bien sirven de apoyo para el actuar de las personas funcionarias públicas que realicen las funciones de la Oficialía Electoral, lo cierto es que de acuerdo con las facultades legales que le son encomendadas en el Código es que se considera suficiente para que su actuación tenga validez;

Ya que los artículos primordiales en los que se fundamentó el actuar de las Direcciones Distritales se prevén en el Capítulo IX del Código, los cuales sí se citaron en el acta circunstanciada.

Además, en los propios Lineamientos en su apartado de "PRESENTACIÓN" establecen que las Direcciones Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, la atribución de dar fe pública de los actos o hechos de naturaleza electoral, a través de las personas Titulares o Secretarias de Órgano Desconcentrado y las demás funciones que les instruya la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 113 fracción XIII del Código.

En ese sentido, aun cuando existan en el acta circunstanciada preceptos que se citaron erróneamente o la falta de artículos de los Lineamientos de la Función Electoral, ello no torna en ilegal la actuación de la Dirección Distrital o fuera de su competencia como lo citó el PVEM, pues actuaron conforme a sus atribuciones y facultades de fe pública.

Por otra parte, el PVEM parte de una premisa inexacta al considerar que la falta de adjuntar la copia de la identificación de la persona titular o secretario de la Dirección Distrital 18 lo deja en estado de incertidumbre de saber que la persona titular efectivamente haya realizado la diligencia en cuestión.

Ello es así, ya que de autos se advierte que mediante acuerdo de fecha treinta, y uno de mayo de dos mil veintidós el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM, instruyó a la persona Titular de la citada Dirección para efecto de que se constituyera en los domicilios señalados por la parte quejosa en el procedimiento, y certificara la existencia o no de la propaganda.

Sin que el PVEM, haya aportado algún medio de prueba que ponga en duda que efectivamente se haya llevado a cabo la diligencia por dicho funcionario público, así como de la persona secretaria, es de manera genérica refiere que se le dejó en estado dg' indefensión e incertidumbre de que esas personas -Titular, Secretario- la hayan formulado.

Por el contrario, el acta AC-DD18-012'2022, viene firmada al calce y al margen por la persona Titular y secretaria de dicho órgano desconcentrado del IECM, los cuales, como ya se dijo actuaron en; apoyo a la

instrucción dada por el Encargado de la Secreta a Ejecutiva y que tienen fe pública, de acuerdo a lo previstos en el artículo 113 fracción del Código, tal como se observa a continuación:

. . .

Tan es así, que el encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió, el oficio IECM-SE/QJ/941/2022 en el cual, instruyó al Titular de la Dirección Distrital 18 para que diera cumplimiento al acuerdo de referencia, ordenando se instrumentara el acta circunstanciada respectiva.

Lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral evidencia y justifica la legalidad en el actuar del personal de la Dirección Distrital, pues la misma se sustentó en lo establecido en el Código como regla general y por lo instruido por el propio encargado deja Secretaría Ejecutiva.

Bajo estas consideraciones, este Tribunal Electoral concluye que el acta circunstanciada fue levantada por un funcionario electoral investido de fe pública, de forma que constituye una prueba plena, de la cual el PVEM no desvirtuó con algún medio de prueba que pusiera en duda esa actuación de los funcionarios electorales, y como se dijo la falta del requisito de adjuntar la credencial del funcionario público que fue instruido por la Secretaría ejecutiva, no lo torna ilegal.

Así, para poder desmentir su contenido, el PVEM estaba obligado a presentar elementos suficientes de prueba, o argumentos orientados a desestimar lo determinado por parte de la autoridad responsable, en la conclusión de la existencia de la propaganda, lo cual no se advierten el presente asunto.

Aunado a que del análisis que hace este Tribunal Electoral al acta en cuestión -AC-DD18-012-2022-, se advierte que la misma se apegó a lo previsto en la Jurisprudencia 28/2010 de rubro: DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

En dicho criterio se estableció que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, tienen por objeto la constatación por parte de la atondad electoral administrativa de I la existencia de los hechos irregulares denunciados, lo cual es un elemento determinante para el esclarecimiento de los hechos.

Así, tomando en cuenta que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, previstas en los artículos 86 fracción VI y 113 fracción XII del código donde se regulan las facultades de la Secretaría Ejecutiva y Direcciones • Distritales- practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Así, en el acta se observa que se indicaron los medios por los cuales las personas Titular y Secretaria de la Dirección Distrital 18 se cercioraron de los lugares en que debían hacerlo de acuerdo a lo instruido por el Secretario Ejecutivo.

Asimismo, detallaron qué fue lo que observaron en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuaron, poniendo el nombre de las calles y el lugar en donde estaba la publicidad y describieron el contenido de la propaganda.

Como se observa, esas circunstancias, generaron certeza en la autoridad responsable respecto de la existencia de los hechos materia de la diligencia, sin que el PVEM haya controvertido u ofrecido prueba que desvirtuara lo asentado por las personas funcionarias electorales sobre lo constatado en esa acta.

Así, para este Tribunal Electoral el acta cumple con los requisitos indispensables para ser válida, cuestión que en la resolución impugnada, el CG del IECM al valorar los medios de prueba para tener acreditada la existencia de la propaganda, y dar contestación al apartado de OBJECIÓN DE PRUEBAS justificó el actuar de la Dirección Distrital, lo que llevó a darle un valor probatorio pleno a dicha acta, de ahí que no le asista la razón al P M de la indebida valoración de pruebas en términos de lo previsto en los artículos 10 y 15 del Reglamento de Quejas.

Por otra parte, se advierte que la autoridad responsable indicó lo siguiente:

- Que el Distrito o uninominal 18 se ubica en la demarcación territorial Álvaro Obregón, con 182 secciones electorales.
- Que la Unidad Territorial Pólvora con clave 10-174 se ubica en la demarcación territorial del Distrito uninominal 18 que le corresponde a la Dirección Distrital 18.
- De ahí que la Secretaría Ejecutiva haya instruido a dicha Dirección Distrital mediante proveído de treinta y uno de mayo la realización de la diligencia de inspección para constatar los hechos denunciados, lo que se materializó a través del acta circunstanciada AC-DD18-012-2022, de cuatro de julio de dos mil veintidós, firmada por la persona titular y secretaria de dicho órgano desconcentrado.

Así, resulta inoperante los argumentos del PVEM en el sentido de que en el acta circunstanciada controvertida se tenga que acompañar o citar un documento que. acredite que el lugar de la inspección sea competencia territorial de la Dirección Distrital.



Ello, pues como se indicó, por una parte, la instrucción fue del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien de acuerdo al ámbito de atribuciones de las Direcciones Distritales instruye al número 18 precisamente por ser competencia de ésta de acuerdo al domicilio proporcionado por la parte actora en el Procedimiento administrativo sancionador en donde se encontraba la propaganda.

Argumentos que la autoridad responsable asentó en el apartado V OBJECIÓN DE PRUEBAS y que el PVME o combatió de manera frontal, en donde se indicó que de acuerdo con la geografía electoral aprobada por el IECM mediante acuerdo IECM-ACU-CG-057/2020 la Dirección Distrital actuaría dentro del ámbito de competencia, de ahí que la Secretaría Ejecutiva instruyó a dicha autoridad a realizar la inspección

Sin que el PVEM demuestre lo contrario, ya que no aporta algún elemento de prueba en el que se ponga entredicho que las ubicaciones en las que se constató la propaganda no sea el ámbito de competencia de la Dirección Distrital 18.

Lo cual, inclusive se puede constatar a través de la liga de internet del IECM en donde se advierte que el domicilio en donde se indicó se encontraba la propaganda denunciada, están dentro del ámbito territorial de la Alcaldía Álvaro Obregón del espacio de actuación de la Dirección Distrital 18, de ahí la inoperancia del agravio hecho valer por el PVEM

Por último, el PVEM al dar respuesta al emplazamiento, así como sus alegatos en el Procedimiento y en su escrito del medio de impugnación indicó que existían otras cuatro actas circunstanciadas que fueron objetadas debieron ser nulas y que la autoridad responsable no se pronunció sobre ellas, ya que en las mismas no se había adjuntado la credencial de las personas fedatarias electorales que las instrumentaron, en específico las siguientes actas:

- AC-DD18-019-2022: La cual se instrumentó con la finalidad de verificar el cumplimiento del dictado de la medida cautelar concedida por la Comisión, en la que se constató que a la fecha de su instrumentación ya no se encontraba la propaganda denunciada.
- Acta circunstanciada de fecha siete de junio de 2022: En la cual se certificó un boletín de prensa del IECM en donde se da cuenta que ese Instituto giró oficios a diversas Alcaldías para que retiraran propaganda electoral que había sido utilizada por diversos actores políticos, dentro de los que se encontraba la Alcaldía Álvaro Obregón.
- Actas circunstanciadas de fechas 21 y 27 de junio de 2022, instrumentadas por personal de la Secretaría Ejecutiva del IECM por medio de las cuales constató que en los acuerdos IECWACU-CG-184/2021 e IECM/ACUCG-105 021 aprobaos por el CG del IECM en al cual se constató que Enrique Muñoz Robles fue registrado como candidato a una Diputación local.

Al respecto, resulta fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que, efectivamente como lo hace valer el PVEM, en la resolución impugnada la autoridad responsable no realizó manifestación alguna obre la nulidad alegada de dichas actas.

No obstante, dichos argumentos resultan inoperantes por lo siguiente:

En primera instancia, debe decirse que las actas objetadas por el PVEM le son aplicables los argumentos que se han realizado con relación a la diversa acta AC-DD18-012-2022, respecto a que no existe obligación de acompañar en cada acta la identificación del personal que instrumentó las mismas, pue se trata de personal con fe pública, conforme a la normativa previamente analizada y que actuó en el marco de su competencia, por instrucción de la Secretaría Ejecutiva; de ahí que se consideren que las mismas son legales.

Po otra parte, por lo que hace al acta circunstanciada ACDD18-019-2022, lo asentado en la misma no le causa ningún perjuicio al PVEM ya que dicha acta, se efectúo para verificar el cumplimiento de la medida cautelar que decretó el IECM mediante acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil veintidós.

Acuerdo en donde ordenó el retiro de la propaganda constatada por la Dirección Distrital 18 mediante la diversa acta AC-DD18-012-2022 a la Alcaldía Álvaro Obregón y no así al PVEM, por lo que en al caso de que tuviera alguna deficiencia no le causaría ningún perjuicio a ese instituto político.

Lo mismo, resulta con el acta circunstanciada de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, ya que en esa acta la autoridad administrativa certificó la existencia de un boletín de prensa del propio IECM en donde se hacía referencia que se había solicitado a diversas alcaldías el retiro de la propaganda electoral en sus respectivas demarcaciones, dentro de la que se encentraba la Alcaldía Álvaro Obregón.

De ahí, que dicha acta no le cause ningún perjuicio al PVEM ya que se trató de la certificación de hechos que no le fueron exigidos a ese instituto político o que implicara una exigencia de hacer algo.

Por último, por lo que hace a las actas circunstanciadas que refiere de fechas veintiuno y veintisiete de junio de dos mil veintidós, en donde se certificaron los acuerdos IECM/ACUCG-184/2021 e IECM/ACU-CG-105/2021 aprobados por CG del IECM en al cual se constató que Enrique Muñoz Robles fue registrado como candidato a una Diputación local.

La inoperancia radica en que se tratan de hechos reconocidos, así como públicos notorios, los cuales no fueron materia de controversia en el procedimiento.



Esto es así, ya que aun y cuando dichas actas se considerarán viciadas y no fueran validas, lo cierto es que, la candidatura de Enrique Muñoz Robles fue aprobada por el Consejo General de! IECM mediante los citados acuerdos los cuales son públicos y pueden ser consultados en la página de internet del propio Instituto.

Aunado que el propio Enrique Muñoz Robles, mediante escrito de primero de agosto de dos mil veintidós, reconoció que obtuvo la candidatura, hecho que el PVEM no controvirtió, por el contrario, reconoce que dicha persona fue su candidata, de ahí que se convalide lo asentado en las actas de referencia.

Por lo anterior, dado la inoperancia de los agravios hechos valer por el PVEM, lo procedente es confirmar en esa parte la sentencia impugnada.

..." (sic)

VI. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas y los integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la *Ley Procesal*, así como, 49, 50 fracción I y 51 del *Reglamento*, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas instrumentadas por personal del *Instituto Electoral* constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la *Ley Procesal*, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del *Reglamento* harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.



Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales de este Instituto Electoral cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la *Sala Superior* de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN". ¹⁰

Por lo que respecta a las **documentales privadas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 5 fracción III, de la *Ley Procesal*, así como 48, 49 fracciones II, III y IV y 51 del *Reglamento*.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".¹¹

Lo anterior con independencia de quién los haya ofrecido, pues serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presunciones legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, 49 fracciones VI, VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Esta autoridad procede al estudio de la imputación vertida en contra de los probables responsables, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Del escrito de queja presentado por el promovente y de las constancias que obran en autos se advierte que los hechos puestos en conocimiento consisten, esencialmente, en la presunta omisión de retirar propaganda electoral en la temporalidad establecida, para la distribución y/o colocación de propaganda electoral en lo correspondiente a la propaganda colocada en vía pública, la cual debía retirarse durante los sietes días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, pues se constataron indicios sobre la existencia y contenido de:

¹⁰ https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

¹¹ Consúltese en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- a. La existencia de ocho pendones con la siguiente descripción: FONDO EN COLOR VERDE. DEL LADO IZQUIERDO SE APRECIA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO CON UNA CAMISA DE MANGA LARGA EN COLOR BLANCO, CON LA MANO FORMA UNA LETRA "V", DEL LADO DERECHO EN LA PARTE SUPERIOR ENTRE SIGNOS DE ADMIRACIÓN CON LETRAS EN COLOR BLANCO LA FRASE "JUNTOS POR LA CIUDAD", DEBAJO EL NOMBRE DE "ENRIQUE MUÑOZ" TAMBIÉN EN LETRAS BLANCAS, DEBAJO UNA LÍNEA EN COLOR BLANCO DENTRO DE LA MISMA EN LETRAS COLOR VERDE LA FRASE "CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18" Y EN LA PARTE INFERIOR SE APRECIA LA PALABRA "VOTA" EN LETRAS COLOR BLANCO Y SEGUIDO DEL EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CON UNA "X" EN COLOR ROJO, DEBAJO DEL EMBLEMA EN LETRAS PEQUEÑAS EN COLOR BLANCO LA PALABRA CIUDAD DE MÉXICO, en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora en la Alcaldía Álvaro Obregón, propaganda denunciada que presumiblemente constituye omisión en el retiro de propaganda electoral en el plazo legal establecido para ello.
- b. La permanencia de la propaganda denunciada, constatada mediante Acta circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, que se encontraba en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora en la Alcaldía Álvaro Obregón, misma que contenía el nombre de Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado local por el Distrito Electoral Uninominal 18 y el emblema del PVEM, que presumiblemente constituye omisión en el retiro de propaganda electoral en el plazo legal establecido para ello.
- **c.** La precisión del Órgano Desconcentrado 18, de que el lugar donde se encontraba fijada la propaganda denunciada, no fue considerado de uso común, susceptible de ser utilizado por partidos políticos o candidaturas sin partido para la colocación y fijación de propaganda en el pasado proceso electoral local.

En ese sentido, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente a determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de veinticuatro de octubre**, si se actualizan o no las conductas atribuidas a los *probables responsables* y con ello la posible violación a lo dispuesto por los artículos 273, fracción XII y 397 y 404 del Código, en relación con el artículo 210 de la ley General.

2. Acreditación de los hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

a. Calidad de los probables responsables

Conforme a las constancias que obran en autos se tiene acreditado que, previo a la jornada electoral del proceso electoral local ordinario, Enrique Muñoz Robles obtuvo



su registro como candidato al cargo de Diputado al Congreso de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM.

Lo anterior, luego de analizar el perfil que tiene acorde con lo constatado en el Acta circunstanciada de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós en donde se asentó que el C. Enrique Muñoz Robles ostentaba el cargo de candidato a Diputado local.

Máxime que dicha calidad no fue controvertida por las partes durante toda la sustanciación del procedimiento sancionador, de ahí que se tenga por acreditada su calidad.

b. Existencia de la propaganda denunciada

Acorde con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en ocho pendones y la permanencia de estos con la siguiente descripción: FONDO EN COLOR VERDE. DEL LADO IZQUIERDO SE APRECIA LA IMAGEN DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO CON UNA CAMISA DE MANGA LARGA EN COLOR BLANCO, CON LA MANO FORMA UNA LETRA "V", DEL LADO DERECHO EN LA PARTE SUPERIOR ENTRE SIGNOS DE ADMIRACIÓN CON LETRAS EN COLOR BLANCO LA FRASE "JUNTOS POR LA CIUDAD", DEBAJO EL NOMBRE DE "ENRIQUE MUÑOZ" TAMBIÉN EN LETRAS BLANCAS. DEBAJO UNA LÍNEA EN COLOR BLANCO DENTRO DE LA MISMA EN LETRAS COLOR VERDE LA FRASE "CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18" Y EN LA PARTE INFERIOR SE APRECIA LA PALABRA "VOTA" EN LETRAS COLOR BLANCO Y SEGUIDO DEL EMBLEMA DEL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO CON UNA "X" EN COLOR ROJO, DEBAJO DEL EMBLEMA EN LETRAS PEQUEÑAS EN COLOR BLANCO LA PALABRA CIUDAD DE MÉXICO.

Lo anterior, ya que de las constancias recabadas por la autoridad electoral durante la etapa de instrucción en específico el Acta de inspección con clave AC-DD18-012-2022, de cuatro de junio del año dos mil veintidós, instrumentada por personal habilitado del Órgano Desconcentrado 18, se demostró que en calles y el parque de la Unidad Territorial Pólvora en la Alcaldía Álvaro Obregón, se encontraron ocho pendones con la descripción antes referida, mismos que aluden al otrora candidato Enrique Muñoz Robles y contienen el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, se acreditó mediante la información proporcionada por dicho órgano desconcentrado que las ubicaciones donde se localizó la propaganda electoral denunciada, no fue considerado de uso común, susceptible de ser utilizado por partidos políticos o candidaturas sin partido para la colocación y fijación de propaganda en el pasado proceso electoral local.

Aunado a ello se acreditó que el dos y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por instrucciones del Consejo General de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva giró los oficios SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2778/2021, a las personas titulares o encargadas del despacho de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México, entre



ellas, al Encargado de Despacho en la Alcaldía Álvaro Obregón, para el retiro de la propaganda electoral y, en su caso, remitieran a esta autoridad administrativa, copia de la constancia emitida por el centro de reciclaje correspondiente. Dichos oficios fueron notificados al ciudadano Alberto Esteva Salinas, sin que diera respuesta a lo solicitado, tal como fue constatado mediante oficio IECM/DRD/203/2022, signado por la entonces Oficial Electoral y de Partes de este Instituto.

Lo anterior, no obstante que el Apoderado General para la Defensa Jurídica en la alcaldía Álvaro Obregón argumentó que en el Acta Entrega Recepción de primero de octubre de dos mil veintiuno de ese órgano político administrativo, los oficios referidos no se listaron como pendientes o en trámite por parte de la administración saliente.

Por otro lado, el Apoderado General referido en el párrafo anterior informó haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda denunciada.

Una vez establecidos los hechos que han sido acreditados, se procede a analizar las conductas controvertidas, a partir de las acciones institucionales descritas.

3. Marco Normativo

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a los probables responsables, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, consistentes en la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral, al no respetar los tiempos legales establecidos para la distribución y/o colocación de propaganda electoral en lo correspondiente a la propaganda colocada en vía pública, en el marco del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

a. Retiro de propaganda electoral

Ley General

El artículo 210, establece que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, que su retiro o el fin de su distribución deberá realizarse tres días antes de la jornada electoral; para el caso de la propaganda colocada en vía pública, ésta deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Asimismo, dispone que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a la Ley.

Por su parte, el artículo 212, precisa que, en el caso de propaganda electoral de precampaña, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirarla para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

En el caso de no retirarse, el INE o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento



público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

Código

Por su parte el artículo 50, establece las atribuciones del Consejo General de este instituto, entre las que se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las reglas sobre el uso, características y colocación de propaganda electoral, así como su oportuno retiro, prevista en la fracción XXXVII.

La fracción XII del artículo 273, señala como obligación de los partidos políticos, observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y dicho Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales.

El artículo 359, indica, entre otras cosas, que la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.

Además, define lo que se debe entender por campaña electoral, esto es, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto, entendiéndose por ellas, las reuniones públicas, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otro lado, define como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 397, dispone que la propaganda electoral deberá ser retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones y la retirada de la vía pública deberá ser enviada a centros de reciclaje, acreditando mediante las constancias que éstos emiten, la entrega de dichos materiales.

El artículo 404, señala que cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de ese Código. Así también establece que las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.

Señala también que cuando exista una violación a las reglas para la propaganda y la fijación de esta en los lugares permitidos, el Consejo General a través del Secretario Ejecutivo o el Consejo Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición y las y los candidatos infractores, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas; en caso de incumplimiento se notificará a la



autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

Por otro lado, es necesario puntualizar que el periodo de campaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, transcurrió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno¹².

Por su parte, el Tribunal Electoral Local, consideró que el artículo 210 de la Ley General, establece como presunta infracción la omisión en la falta de retiro de la propaganda electoral que se utiliza en los procesos electorales, ello sin especificar a un actor o actora política en particular, por lo que tal obligación válidamente se le puede exigir tanto a las candidaturas como a los partidos políticos, ya que son las y los encargados de la elaboración, confección y colocación de esa propaganda y que, en su momento, les generó un beneficio.

Asimismo, consideró que el artículo 273 fracción XII del Código establece que son obligaciones de los partidos políticos observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos ¹³

Al respecto, la Sala Regional, consideró que del análisis a dichas disposiciones sí se puede desprender el deber de diversos sujetos políticos a retirar su propaganda electoral al término de la jornada comicial, es decir, que sí existe disposición expresa en la norma general y local que obliga a los actores políticos a retirar su propaganda electoral en un determinado periodo finalizada la jornada electoral. ¹⁴

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones citadas por parte de los sujetos obligados constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento les es reprochable.

4. Caso concreto

Este Consejo General determina que, en el caso, **se actualiza la infracción atribuida a los probables responsables** consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral una vez concluida la jornada electoral, dentro de los plazos legales establecidos, conclusión a la que se llega al haberse acreditado la exposición extemporánea de la propaganda denunciada sin que los denunciados hubieran aportado elementos que demostraran fehacientemente haber cumplir con lo ordenado por los artículos 273, fracción XII, 397 y 404 del Código, en relación con el artículo 210 de la Ley General.

a. Queja e inicio

¹² De conformidad con el artículo 396 del Código.

¹³ Juicio Electoral TECDMX-JEL-383/2022

¹⁴ Juicio Electoral SCM-JE-97/2022



Esta autoridad acordó el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de los probables responsables, 15 en virtud de que contó con elementos de prueba derivados del escrito de queja y las constancias recabadas, mediante los cuales se tuvo certeza de la existencia de propaganda electoral en ocho pendones 16 que beneficiaron al entonces candidato a Diputado Local, los cuales siguieron colocados una vez concluida la jornada electoral, esto es, el cuatro de junio del año dos mil veintidós, fecha en que el Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral constató la permanencia excesiva de los pendones denunciados, por más de siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Del contenido de los pendones se pudieron constatar los elementos siguientes:

- "JUNTOS POR LA CIUDAD"
- Nombre del entonces candidato "ENRIQUE MUÑOZ"
- "CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18"
- "VOTA" seguido del "EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" con una "X".

De las diligencias realizadas por esta autoridad electoral se acreditó el registro de la candidatura de Enrique Muñoz Robles al cargo de Diputado por el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

b. Propaganda observada

De las diligencias realizadas por la Dirección Ejecutiva se acreditó la permanencia de la propaganda (ocho pendones) en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora de la Alcaldía Álvaro Obregón, mediante Acta circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, es decir, un año posterior a la conclusión de las campañas electorales (dos de junio de dos mil veintiuno); en dichos pendones se constataron alusiones al otrora candidato "ENRIQUE MUÑOZ", "CANDIDATO DIPUTADO LOCAL DISTRITO 18" y el "EMBLEMA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".

Por otro lado, mediante Acta AC-DD18-019-2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se dio cuenta de que ya no se encontraba la propaganda referida en el párrafo anterior.

c. Retiro de la propaganda

¹⁵ Cabe señalar que, el acuerdo de inicio fue materia de impugnación, por lo que, la Sala Regional, al resolver el SCM-JE-97/2022, decidió confirmar la resolución del TECDMX-JEL-383/2022, la cual confirmó el acuerdo de inicio de la Comisión

¹⁶ Acta circunstanciada AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós.



Obra en el expediente el oficio IECM/DRD/203/2022, signado por la otrora Oficial Electoral y de Partes de este Instituto mediante el cual hizo del conocimiento que los oficios SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2778/2021, fueron remitidos desde el correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva, los días dos y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, al entonces Encargado de Despacho en la alcaldía Álvaro Obregón, para que la propaganda electoral generada en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, fuese retirada de la vía pública y, en su caso, enviada a centros de reciclaje, e informara las acciones realizadas al respecto.

Cabe señalar que a pesar de que se solicitó a la alcaldía Álvaro Obregón informara las acciones realizadas para el retiro de la propaganda, quedó constancia que en el periodo comprendido del dos de junio de dos mil veintiuno al catorce de junio de dos mil veintidós no se encontró registro de respuesta por parte del entonces Encargado de Despacho en la Alcaldía.

De igual forma, obra copia de la Constancia de Disposición Final de Residuos Sólidos de Manejo Especial de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, aportada por el otrora candidato Enrique Muñoz Robles.

Así también, obra el oficio AAO/DGJ/CCJ/2866/2022, signado por el Apoderado General para la Defensa Jurídica en la Alcaldía Álvaro Obregón, en su carácter de probable responsable, por el cual informó haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda denunciada.

Más aún, obra Acta circunstanciada de inspección en la que se constató información de las alcaldías que cumplieron con el retiro de propaganda al veintisiete de junio de dos mil veintidós, derivado de las diversas publicaciones inspeccionadas de las que se desprende que el Gobierno capitalino y las alcaldías Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuauhtémoc e Iztacalco atendieron la solicitud del oficio SECG-IECM/2465/2021, remitido por la Secretaría Ejecutiva; razón por la que el veintidós de junio siguiente, la autoridad citada envío oficios recordatorios a las personas titulares de las doce alcaldías pendientes de atender el llamado la Secretaría Ejecutiva envió oficios de recordatorio a las personas titulares de las doce alcaldías pendientes de atender el llamado, entre ellas la que hoy analiza.

Por su parte, como ya se mencionó, personal del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral, mediante oficio IECM-DD-18/250/2022, remitió el Acta circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-019-2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, en la cual constató que la propaganda denunciada ya no se encontraba en las ubicaciones precisadas.

Por lo anterior, de los hechos y las constancias descritas, se destaca lo siguiente:

Que se tuvo certeza de la existencia de propaganda electoral consistente en ocho pendones, ubicados en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora de la Alcaldía Álvaro Obregón, de forma posterior a la celebración de la jornada electiva, de acuerdo con lo constatado por el Órgano Desconcentrado 18 de



este Instituto Electoral mediante Acta circunstanciada AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós.

- Que, mediante el Acta circunstanciada citada, se constató la permanencia de la propaganda electoral de conformidad con la fe de hechos respectiva, es decir, que la propaganda motivo de análisis permaneció exhibida casi un año posterior a la celebración de la jornada electoral.
- Que se acreditó, como parte de las acciones institucionales de esta autoridad electoral, haber requerido al entonces Encargado de Despacho en Alcaldía Álvaro Obregón, para que diera cumplimiento al retiro de propaganda electoral y su consecuente envío a centros de reciclaje, quien no informó las actividades realizadas para su retiro, tal como fue constatado mediante oficio IECM/DRD/203/2022, signado por la entonces Oficial Electoral y de Partes de este Instituto.
- Que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Álvaro Obregón, en su carácter de probable responsable informó haber dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda denunciada.

d. Análisis

Para determinar si se acredita la infracción de **omitir el retiro de la propaganda electoral en los tiempos legales**, atendiendo a los criterios adoptados por el Tribunal Electoral Local y la Sala Regional, dicha irregularidad se actualiza cuando:

- El retiro de la propaganda electoral no respeta los tiempos legales establecidos para cada caso. (Artículo 210 de la Ley General).
- La propaganda colocada en vía pública, no se retire durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral. (Artículo 210 de la Ley General).
- Se dejen de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales. (Artículo 273, fracción XII del Código).
- La propaganda electoral no sea retirada por el Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías, en cada una de sus demarcaciones. (Artículo 397 del Código).
- Por su parte, el Tribunal Electoral Local, consideró que el artículo 210 de la Ley General, establece como presunta infracción la omisión en la falta de retiro de la propaganda electoral que se utiliza en los procesos electorales, ello sin especificar a un actor o actora política en particular, por lo que tal obligación válidamente se le puede exigir tanto a las candidaturas como a los partidos

políticos, ya que son las y los encargados de la elaboración, confección y colocación de esa propaganda y que, en su momento, les generó un beneficio.

Asimismo, consideró que el artículo 273 fracción XII del Código local establece que son obligaciones de los partidos políticos observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos.¹⁷

- La Sala Regional, consideró que de dichas disposiciones sí se puede desprender el deber de diversos sujetos políticos a retirar su propaganda electoral al término de la jornada comicial, es decir, que sí existe disposición expresa en la norma general y local que obliga a los actores políticos a retirar su propaganda electoral.¹⁸
- Por su parte, la Sala Superior consideró que, si los partidos políticos no realizan acciones dirigidas a evitar la difusión de propaganda electoral o si no se desvinculan de esa propaganda, pueden ser responsables por no seguir el principio de "respeto absoluto de la norma legal".¹⁹
- Por tanto, los actores y los partidos políticos si tienen la obligación expresa en la norma general y local de retirar su propaganda electoral.

Ahora bien, para determinar si la infracción de omisión de retiro de la propaganda electoral en el tiempo legal previsto es importante analizar la actualización en la conducta, conforme a lo siguiente:

- Que la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.
- Que la propaganda constatada por el Órgano Desconcentrado 18, el cuatro de junio de dos mil veintidós, consistió en ocho pendones ubicados en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora de la Alcaldía Álvaro Obregón, que contenían alusiones a Enrique Muñoz Robles, otrora candidato al cargo de Diputado local por el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
- Que la propaganda se encontraba exhibida, trescientos sesenta y tres días, después de concluida la jornada electoral (seis de junio de dos mil veintiuno), es decir, estuvo exhibida no solo durante el periodo de campaña (cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno) y siete días posteriores a la conclusión de la jornada electiva.
- Que mediante oficio AAO/DGJ/CCJ/2866/2022, recibido por esta autoridad electoral el primero de agosto de dos mil veintidós (más de un año después de

¹⁷ Juicio Electoral TECDMX-JEL-383/2022

¹⁸ Juicio Electoral SCM-JE-97/2022

¹⁹ Jurisprudencia 17/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP201/2009, SUP-RAP-198/2009, 220/2009. Siguiendo el criterio contenido en el además SUP-RAP0018/2003).

concluida la jornada electoral), la Alcaldía Álvaro Obregón, informó que la propaganda denunciada ya había sido retirada.

- Que mediante Acta circunstanciada AC-DD18-019-2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se constató que la propaganda denunciada (pendones) ya no se encontraban en las ubicaciones referidas.
- Que no existe constancia de que la Alcaldía Álvaro Obregón haya informado de las acciones realizadas para el retiro de propaganda electoral, con motivo de los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral.

En este sentido, se actualiza la infracción consistente en la transgresión de los artículos 273, fracción XII y 397 del Código en relación con el 210 de la Ley General, consistente en retirar la propaganda electoral una vez concluida la jornada electoral, dentro de los plazos legales establecidos, por lo que se procederá a establecer la responsabilidad de cada uno de los probables responsables:

e. Responsabilidad de Enrique Muñoz Robles, misma que quedo firme al no haber sido recurrida

...Como quedó asentado se acreditó la existencia de propaganda consistente en ocho pendones en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora de la Alcaldía Álvaro Obregón, mismos que contienen el nombre e imagen de Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante Acta circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, con la precisión, del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral, que el lugar donde se encuentra fijada la propaganda denunciada, no fue considerado de uso común, susceptible de ser utilizado por partidos políticos o candidaturas sin partido para la colocación y fijación de propaganda en el pasado proceso electoral local.

Asimismo, se acreditó que la propaganda referida permaneció exhibida de manera extemporánea hasta el cuatro de junio de dos mil veintidós.

De ahí que se tiene constancia que, desde que concluyeron las elecciones locales y hasta el cuatro de junio de dos mil veintidós, el ahora probable responsable se abstuvo de retirar la propaganda electoral.

Es decir, la propaganda electoral no fue retirada en el plazo de siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, establecido por el artículo 210 de la Ley General.

Por otro lado, se tiene acreditado que en su calidad de candidato se abstuvo de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establece la Ley General y el Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales.

Sin que pase desapercibido que se tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada, relativa al retiro de la propaganda por parte de la Alcaldía, no obstante, ello no exime de su responsabilidad al probable responsable, pues la infracción se encuentra plenamente acreditada.



En consecuencia, se tiene por demostrado que Enrique Muñoz Robles incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en la Ley General y el Código, de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó...

f. Responsabilidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, misma que fue confirmada por la Sala Regional

...Como ha quedado asentado, se acreditó la existencia de propaganda consistente en ocho pendones en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora de la Alcaldía Álvaro Obregón, mismos que contienen la referencia a Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante Acta circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, con la precisión, del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral, que el lugar donde se encontraba fijada la propaganda denunciada, no fue considerado de uso común, susceptible de ser utilizado por partidos políticos o candidaturas sin partido para la colocación y fijación de propaganda en el pasado proceso electoral local.

Asimismo, se acreditó que la propaganda referida permaneció exhibida de manera extemporánea, al menos hasta el cuatro de junio de dos mil veintidós.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se acreditó que la Secretaría Ejecutiva giró oficios al entonces Encargado de Despacho de la Alcaldía Álvaro Obregón, para que dieran cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 397 del código, relacionado con el retiro de la propaganda electoral.

No obstante que los oficios fueron notificados al entonces Encargado de Despacho de la Alcaldía Álvaro Obregón, éste no dio respuesta ya que se tuvo certeza de la falta de respuesta mediante oficio IECM/DRD/203/2022, signado por la otrora Oficial Electoral y de Partes de este Instituto.

Además, como ya fue señalado si bien durante dos mil veintiuno estuvo al frente de la administración el C. Alberto Esteva Salinas, como encargado del Despacho, concluyó su encargo el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo que la omisión de dar atención a los oficios SECG-IECM/2465/2021 y SECG-IECM/2778/2021, emitidos por esta autoridad administrativa electoral local correspondía a la nueva administración, toda vez que la propaganda consistente en pendones permaneció colocada hasta la administración de la nueva persona titular de la alcaldía Álvaro Obregón.

Además, de que tampoco pasa desapercibido que se tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda, no obstante, y a pesar de que la Alcaldía Álvaro Obregón argumentó que la atención de dichos oficios era responsabilidad de otra administración, ello no la exime de su responsabilidad, pues la infracción se encuentra plenamente acreditada.

En consecuencia, se tiene por demostrado que la Alcaldía Álvaro Obregón incurrió en un incumplimiento de la obligación establecida a su cargo señalada en la Ley General y el Código, de ahí que debe ser considerada **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la conducta que se le atribuyó...

g. Culpa in vigilando del PVEM²⁰

²⁰ En términos de lo ordenado en la sentencia dictada el veintitrés de noviembre en el expediente TECDMX-JEL-355/2023 y su acumulado TECDMX-JEL-357/2023, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional en el juicio electoral SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-61/2023 acumulados.



Como ha quedado asentado se acreditó la existencia de propaganda consistente en ocho pendones en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora de la Alcaldía Álvaro Obregón, mismos que contienen la referencia a Enrique Muñoz Robles, en su calidad de entonces candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM y el emblema de éste último, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante Acta circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-012-2022, de fecha cuatro de junio del año dos mil veintidós, con la precisión, del Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral, que el lugar donde se encontraba fijada la propaganda denunciada, no fue considerado de uso común, susceptible de ser utilizado por partidos políticos o candidaturas sin partido para la colocación y fijación de propaganda en el pasado proceso electoral local.

También se acreditó que la propaganda referida tiene el emblema del PVEM y que permaneció exhibida de manera extemporánea, al menos hasta el cuatro de junio de dos mil veintidos, mediante Acta circunstanciada identificada con la clave AC-DD18-012-2022.

Asimismo, se acreditó, mediante acta circunstanciada de veintisiete de julio de dos mil veintidós, que el otrora candidato Enrique Muñoz, obtuvo su registro como candidato a diputado local²¹ y fue postulado por el PVEM, es decir, esta autoridad tiene acreditado que el vínculo entre el instituto político y la persona candidata que cometió la infracción es innegable y claro, ya que obra en el registro de su candidatura en el pasado proceso electoral local.

Es decir, si existe una vinculación clara e indudable entre dicho instituto y una tercera persona cuyos actos inciden en el ámbito del referido partido que le obliga a cuidar esos actos a pesar de no haberlos realizado de manera directa.

En otro orden de ideas, la figura de "culpa in vigilando" en materia electoral, es la calidad de garante que tienen los partidos políticos respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; la cual se ejecuta de manera accesoria a la responsabilidad directa del sujeto al que se le imputa la acción u omisión infractora.

Esto es, que los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros.

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo oportunamente.

En este contexto, es posible afirmar que las infracciones cometidas por sus candidatos, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante por

²¹ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-105/2021,



parte del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Es así que la falta al deber de cuidado de un partido político se actualiza si existe una vinculación clara e indudable entre dicho instituto y una tercera persona cuyos actos inciden en el ámbito del referido partido que le obliga a cuidar esos actos a pesar de no haberlos realizado de manera directa.

Es decir, si el PVEM no realizó las acciones de prevención necesarias, es responsable, bien porque aceptó la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa), por lo que, en todo caso debió, deslindarse oportunamente; lo que no aconteció en el presente caso.

En el caso concreto, se tiene por acreditado que el PVEM, postuló al otrora candidato probable responsable; que la propaganda electoral tiene el emblema del instituto político y que estuvo exhibida al menos hasta el cuatro de junio de dos mil veintidós.

En ese sentido el PVEM debió garantizar que la conducta de su candidato se apegara a las normas en materia electoral establecidas, pues la conducta que se le imputa se realizó dentro de las actividades propias de un partido político, como es el contender dentro de los procesos democráticos a través de los candidatos que postulen para tal efecto.

Por lo anterior, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen al otrora candidato Enrique Muñoz y su responsabilidad es indirecta.

Aunado a ello, la Constitución establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores protegidos con el sistema de partidos acarrea la imposición de sanciones, ya que dichos valores conforman la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública que se les confiere, razón por la cual el partido, es garante de la conducta tanto de su militancia como de las personas relacionadas con sus actividades si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones y en la consecución de sus fines, como ha sido desarrollado por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", en el sentido de que los partidos políticos tienen la calidad de garantes, respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

De ahí que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo



especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante; por lo que, se puede dar, tanto una responsabilidad individual (en este caso del otrora candidato), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material. Entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo. Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.²²

Por otro lado, no obstante que el PVEM argumentó haber realizado recordatorios periódicos de carácter verbal e informal a las y los candidatos sobre las prohibiciones establecidas en la normativa electoral, conminando a estos a apegarse a los principios de su instituto político y, aún cuando el otrora candidato probable responsable presentó la *Constancia de disposición final de residuos sólidos de manejo especial,* se tiene acreditado que el instituto político se abstuvo de observar su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, es decir, incumplió su deber de vigilancia para evitar su comisión o la continuidad de la misma y dejó de tomar medidas **idóneas**, **proporcionales**, **objetivas** y **eficaces** que la inhibieran.

Aunado a que dicha exhibición fue por casi un año, y se pudo beneficiar el partido denunciado, al continuar exhibida la propaganda y difundirse el emblema de ese instituto político.

La Sala Superior estableció²³, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por parte de una persona candidata o partido político, la infracción se actualiza respecto de éstos, con independencia de que dicho partido o candidatura, su equipo de trabajo, simpatizantes o alguna otra persona haya sido responsable directamente de su elaboración y colocación. Esto pues la legislación estableció que tenían un deber de cuidado que, al conjuntarse con el favorecimiento de la imagen, que se da a través de la promoción de la candidatura, configura los elementos para ser sancionados.

De ahí que se tiene constancia que, desde que concluyeron las elecciones locales y hasta el cuatro de junio de dos mil veintidós, la propaganda electoral denunciada y constatada continuó expuesta.

Es decir, dicha propaganda electoral no fue retirada en el plazo de siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, establecido por el artículo 210 de la Ley General.

²² ST-JRC-16/2010

²³ Al resolver el SUP-REP-480/2015



Tampoco pasa desapercibido que se tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada, con el retiro de la propaganda, no obstante, ello no exime de su responsabilidad *por culpa in vigilando* al PVEM, pues la infracción se encuentra plenamente acreditada.

Aunado a ello, para la determinación de responsabilidad bajo la figura de *culpa in vigilando*, no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado, este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-312/2009.

En consecuencia, se tiene por demostrado que el PVEM incurrió en el incumplimiento al deber de cuidado que tenía respecto de las conductas, en este caso, del otrora candidato, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajustara a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de ahí que debe ser considerado **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** *por culpa in vigilando*.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que resultó acreditada la infracción en el presente procedimiento, por una parte, del otrora candidato Enrique Muñoz Robles y por otra, del PVEM por *culpa in vigilando*, se procede a determinar la sanción correspondiente tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativo a las sanciones que se le pueden imponer a los candidatos y a los partidos políticos, respectivamente.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- · Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.²⁴

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Pluralidad o singularidad de la falta
- g. Gravedad de la conducta.
- h. Condiciones económicas del infractor.
- i. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

Circunstancias de modo. La infracción consistió en la omisión de retirar la propaganda electoral en los tiempos legales establecidos para ello, el otrora candidato de manera directa y el PVEM de conformidad con su deber de cuidado.

Por lo que, la omisión de manera directa del otrora candidato y la falta a su deber de cuidado del PVEM, quedaron plenamente acreditadas.

²⁴ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.



Lo anterior se estima relevante, debido a que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, derivada de la responsabilidad directa e indirecta, respectivamente, de los hoy responsables.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la falta, relacionada con la omisión de retirar la propaganda electoral en los tiempos legales establecidos para ello, se presentó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; es decir, para el cuatro de junio de dos mil veintidós se tuvo certeza de la existencia de la propaganda denunciada, por lo que se advierte que dicha propaganda no fue retirada en el plazo legal establecido para ello.

Circunstancias de lugar. La infracción de mérito se presentó en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora de la Alcaldía Álvaro Obregón, en las que se encontraron colocados ocho pendones, con alusiones a Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM y dicha propaganda contenía el emblema del instituto político.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones omitidas y atribuidas a los responsables, el otrora candidato por la omisión en el retiro de la propaganda y el PVEM al faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, se encuentran previstas en la legislación vigente en **dos mil veintiuno**, de la cual tenían pleno conocimiento. Respecto a los medios de ejecución se encuentran constituidos con las omisiones referidas.

Es decir, la omisión que se presentó al no retirar la propaganda electoral dentro de los siete días posteriores a la celebración de la jornada electoral, responsabilidad directa del otrora candidato y la falta a su deber de cuidado por parte del PVEM, responsabilidad indirecta.

Esto último, a pesar de que el PVEM haya manifestado que realizó *recordatorios periódicos de carácter verbal e informal* a sus candidaturas sobre las prohibiciones previstas en la normativa electoral y les haya requerido apegarse a los principios de su instituto político.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado en las normas contenidas en los artículos 273, fracción XII y 397 del Código, en relación con el artículo 210 de la Ley General, consiste en la legalidad, que es la garantía formal para que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Respecto al PVEM se precisa, que el bien jurídico tutelado es el deber de cuidado que tenía respecto de la conducta del otrora candidato, es decir, la responsabilidad que surge por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es



imputable por el incumplimiento al deber de cuidado que la ley le impone, derivado de su calidad de garante o por el beneficio obtenido respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, proveniente de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Siendo esto así, la circunstancia de que vencido el término precisado en el artículo 210 de la Ley General subsistía la propaganda electoral, lo que implica la inactividad voluntaria de los responsables, el otrora candidato frente al deber de obrar consignado en la norma que no fue cumplido y el PVEM por faltar a su deber de cuidado; deberes frente a los cuales, no se adujeron causas que pudieran justificar, por un lado, la omisión del otrora candidato y, por otro, la falta de cuidado por parte del PVEM, ni con posterioridad al vencimiento del término establecido (siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral para el retiro de propaganda), ni con anterioridad al Acuerdo por el que se inició el procedimiento administrativo al rubro citado.

Por tanto, la omisión en el retiro de la propaganda y la falta al deber de cuidado de los probables responsables, no constituye una falta de previsión, puesto que el otrora candidato Enrique Muñoz Robles y el PVEM eran sabedores de la obligación de retiro de la propaganda y de la existencia de esta desde el inicio del procedimiento de mérito, en el caso del PVEM era sabedor, además, de su deber de cuidado.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad consistente en la omisión en el retiro de propaganda electoral, en el caso, es **CULPOSA**, conforme con los siguientes razonamientos:

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el otrora candidato Enrique Muñoz Robles fue omiso en retirar la propaganda electoral en el término precisado por el artículo 210 de la Ley General, misma que permaneció más de once meses con posterioridad al vencimiento del término establecido (siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral).

Por su parte el PVEM, faltó a su deber de cuidado, es decir, a su responsabilidad por las infracciones cometidas por su candidato, lo que implica el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas por este, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor, de tal manera que la única forma de relevar al PVEM de responsabilidad en relación con la propaganda controvertida era que se hubiera deslindado efectivamente de la misma lo que no realizó, aun cuando el instituto político manifestó haber realizado recordatorios periódicos de carácter verbal e informal a sus candidatura, no obstante la propaganda denunciada y constatada por esta autoridad no había sido retirada por el candidato.

No pasa inadvertido para esta autoridad que con anterioridad al Acuerdo que dio origen al procedimiento IECM-QCG/PO/034/2022, se solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón el retiro de la propaganda bajo estudio y el veinticuatro de octubre de dos mil



veintidós la Comisión tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada, consistente en el retiro de la propaganda.

Para dar claridad a lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis** XLV/2002, emitida por la Sala Superior de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO* SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que Enrique Muñoz Robles de manera directa y el PVEM por *culpa in vigilando*, actuaron de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que los infractores tenían conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que los infractores tenían el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como *culposa*, ya que obran en autos constancias que demuestran un cumplimiento parcial de los infractores de acatar sus obligaciones para el retiro de la propaganda.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento si se advierte que el otrora candidato y el PVEM pudieron resultar beneficiados, al encontrarse exhibida la propaganda electoral por casi un año posterior a la conclusión de la jornada electoral, pues se exhibió el nombre del candidato y el emblema del PVEM.

Por otro lado, el otrora candidato de manera directa dejó de actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas para el retiro de propaganda electoral y por otro el PVEM, no realizó las acciones de prevención necesarias ni se deslindó oportunamente de las conductas denunciadas.

f. Pluralidad o singularidad de la falta. La falta trasciende a una singularidad para cada uno de los infractores, pues consistió en la omisión del otrora candidato de retirar la propaganda consistente en pendones en el tiempo establecido por la normativa electoral y por otro lado el instituto político por falta a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

g. Calificación de la gravedad en que se incurre.



En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de los probables responsables, por parte de Enrique Muñoz de manera directa y por parte del PVEM por culpa in vigilando.
- Se trata de una afectación sustantiva a los bienes jurídicos tutelados por la normativa
- Se trata de una sola infracción.
- La infracción fue de carácter culposo.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrieron Enrique Muñoz Robles de manera directa y el PVEM de manera indirecta (por *culpa in vigilando*) es de **GRAVEDAD ORDINARIA**, ya que aunque el PVEM no hubiera intervenido o participado, la propaganda denunciada promocionó a su candidato (por tratarse de una candidatura postulada por ese instituto político), tenía un deber de vigilancia respecto de sus actuaciones, debía vigilar que los actos que realizara y pudieran representar un beneficio a la candidatura (como son los de carácter propagandístico) se apegaran a la norma electoral, ya que al haberle postulado como su candidato, cualquier beneficio a su candidatura implicaba un beneficio al propio partido postulante; así la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que los candidatos, las fuerzas políticas y las autoridades de la Ciudad de México, incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Así, el otrora candidato actuó dentro del ámbito del partido político y transgredió una norma, dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, de manera culposa, por lo que se configura la vulneración al deber de cuidado del partido político y, por ende, también será responsable de la conducta de quien la cometa.



De ahí que, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales, lo que obviamente atañe a las personas candidatas que postulen, ya que la propaganda denunciada tenía como objetivo, la divulgación a la oferta electoral de su candidatura, lo que son aspectos que claramente inciden en los supuestos de las reglas que atañen a un proceso electoral y no al ámbito personal de una persona en lo individual²⁵.

h. Las condiciones económicas de los entes infractores.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de los probables responsable Enrique Muñoz y PVEM, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los probables responsables incumplieron con las obligaciones previstas en la normativa, al acreditarse la afectación de los bienes jurídicos tutelados referidos en la conducta analizada, en el caso del otrora candidato de manera directa y en caso del PVEM por *culpa in vigilando*.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, para el caso del PVEM, en virtud de que posee la calidad de garante respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dicho instituto político se encuentra obligado a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales, lo que obviamente atañe a las personas candidatas que postule, ya que la propaganda denunciada tenía como objetivo, la divulgación a la oferta electoral de la candidatura de Enrique Muñoz, aspecto que claramente incide en los supuestos de las reglas que atañen a un proceso electoral y no al ámbito personal de una persona en lo individual²⁶.

Por lo tanto, la obligación de atender a la situación económica de los infractores se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

Capacidad económica del PVEM

Del oficio IECM/DEAP/0712/2022, emitido por el Encargado de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de

²⁵ SCM-JE-78/2022

²⁶ SCM-JE-78/2022



Asociaciones Políticas y Fiscalización, del cual se advirtió que el catorce de enero de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-002/2022, por el que determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil veintidós, asimismo, detalló la cantidad de financiamiento público que en esa anualidad se entrega, entre otros, al PVEM.

Así, del contenido de esas constancias, se desprende que el PVEM recibió financiamiento público para el año dos mil veintidós, la cantidad de \$34,115,017.23 (TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL DIECISIETE PESOS 23/100 M.N.), la cual será suministrada con una ministración mensual de \$2,842,918.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 10/100 M.N). Asimismo, se precisó que el instituto político no tenía sanciones o multas por pagar.

De ahí que se considera que el probable responsable *PVEM* tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta por *culpa in vigilando* que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

• Capacidad económica del otrora candidato Enrique Muñoz Robles

Por otra parte, se tiene el oficio 103-05-07-2023-0092, signado por el Administrador General de Evaluación del SAT, por el que remitió constancias de la declaración del ejercicio 2021, presentada por Enrique Muñoz Robles en la que se precisó un ingreso obtenido en el ejercicio dos mil veintiuno.27

De dicha documental se desprende que el otrora candidato Enrique Muñoz Robles contó con ingresos anuales, conforme a lo declarado en ese ejercicio, conforme a lo cual esta autoridad tiene certeza que la persona incoada citada tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

De ahí que se considera que el probable responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye.

i. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**²⁸, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

²⁷ Visible a foja 437 del expediente.

²⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

- 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que los responsables hayan sido reincidentes en las omisiones que por esta vía se sancionan, es decir, respecto al retiro de propaganda en los tiempos legales establecidos para ello y *culpa in vigilando* por esa conducta.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en falta a su deber de cuidado respecto al retiro de la propaganda de su candidato una vez concluida la jornada electoral.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza la reincidencia** en que pudieron haber incurrido los probables responsables Enrique Muñoz Robles y el PVEM.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."



[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.²⁹

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracciones I y III de la Ley Procesal; en relación con los artículos 210 de la Ley General, 273, fracción XII, 397 y 404 del Código; 8, fracciones I y XXI, 10, fracción X y 19 de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

Ley General

4

Artículo 210.

- 1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la iornada electoral.
- 2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
- 3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Ley Procesal

· . . .

Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

...

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;

. . .

XXI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.

²⁹ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:

...

X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

...

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los Partidos Políticos:
- a) Amonestación Pública;
- b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

. . .

- III. Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular:
- a) Con amonestación;
- b) Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y
- c) Ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones sean cometidas por quien ostente las precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidata o precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrar su candidatura.

..."

Código

Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales:

. . .

Artículo 404. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.

En caso los lugares permitidos, cuando exista una de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, de la misma, el Consejo General a través del Secretario Ejecutivo o el Consejo Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición y las y los candidatos infractores, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

..."



De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de esta; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el artículo 19 de la Ley Procesal citado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos y candidaturas, siendo estas:

- a) Partidos Políticos: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; en casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
- b) Respecto de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular: con amonestación; multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización; y ante sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres, con la pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrada como candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de este.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del otrora candidato Enrique Muñoz Robles y de la falta de vigilancia del PVEM, así como a los elementos subjetivos, en particular que el otrora candidato no dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273, fracción XII, 397 y 404 del Código en relación con el 210 de la Ley General, y el PVEM faltó a su deber de cuidado, los responsables deben ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadirlos de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

Bajo esos parámetros, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer la sanción, observando para ello las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y solo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el presente asunto, la falta fue calificada como grave ordinaria, por lo que es dable considerar que se debe imponer al sujeto infractor una sanción superior a la amonestación pública, ya que con su actuar generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en el deber de cuidado que tenía, respecto de la conducta de su candidato, el cual encuentra sustento en la legislación electoral, por lo que su transgresión reviste gran entidad y ello motiva la imposición de una sanción que sea efectiva para disuadir al responsable de cometer una infracción similar en el futuro.

En consecuencia, se considera adecuado, razonable y proporcional imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción prevista en la fracción I, inciso b) del artículo 19 de la Ley Procesal, consistente en una **multa**, por *culpa in vigilando*.

A **Enrique Muñoz Robles,**³⁰ la sanción prevista en la fracción III, inciso b) del artículo 19 de la Ley Procesal, consistente en una **multa**, debido a que inobservó las disposiciones relativas al retiro de propaganda electoral en los tiempos legales establecidos para ello.

Cabe señalar que la imposición de una amonestación, en este caso, no sería proporcional a la calificación de la falta y la gravedad que se actualizó, por lo que la afectación sustantiva de los bienes jurídicos protegidos justifica la imposición de una sanción mayor.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"31 y "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"32, en las cuales se establece que es facultad de la autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar, es decir, el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 19 de la Ley Procesal, que prevé como sanción

³⁰ En su calidad de otrora candidato a Diputado Local, postulado por el PVEM.

³¹ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³² Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



mínima para los partidos políticos, una amonestación pública y una máxima la cancelación de su registro; para los precandidatos y candidatos, establece una mínima consistente en una amonestación y una máxima consistente en la cancelación de su registro.

También, debe tenerse en cuenta, para la determinación de la sanción en el caso concreto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN", en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.³³

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, la normativa establece un parámetro para imponer la sanción pecuniaria la cual puede ser, en el caso de un precandidato o candidato, de hasta cinco mil³⁴ Unidades UMA, lo que implica – en su equivalencia – que esta autoridad este en posibilidad de imponer una sanción entre \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., valor de la UMA vigente en dos mil veintiuno), hasta \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100).

Respecto a los partidos políticos, la sanción pecuniaria a imponer puede ser de hasta cincuenta mil³⁵ Unidades UMA, lo que implica – en su equivalencia – que esta autoridad este en posibilidad de imponer una sanción entre \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., valor de la UMA vigente en dos mil veintiuno), hasta \$4,481,000.00 (cuatro millones cuatrocientos ochenta y un mil pesos 00/100).

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como grave ordinaria, debido a que, Enrique Muñoz Robles fue omiso en dar cumplimiento a sus obligaciones respecto al retiro de propaganda (responsabilidad directa) y, el PVEM faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta de su candidato con motivo de la divulgación de su propaganda (responsabilidad indirecta), resulta conducente imponer:

Al PVEM, una MULTA correspondiente a TREINTA Y CINCO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, vigente en el año dos mil veintiuno, ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon su falta al deber de cuidado del que era responsable respecto a las conductas de su candidato.

³³ De conformidad con la publicación del Diario Oficial de la Federación de ocho de enero de dos mil veintiuno, el valor de la UMA para ese ejercicio correspondió a \$82.62 (ochenta y dos pesos 62/100 M.N.). Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0

³⁴ En términos del artículo 19, fracción III, inciso b)

³⁵ En términos del artículo 19, fracción I, inciso b)

La imposición de una sanción pecuniaria mayor o hasta la máxima permitida por la normativa no sería proporcional a la calificación de la falta y la gravedad que se actualizó, motivo por el cual las treinta y cinco unidades de medida señaladas, respectivamente, en los párrafos precedentes son idóneas, eficaces, proporcionales y acordes a la capacidad económica del probable responsable, pues con ella no hay una afectación sustancial en su patrimonio, máxime que de la información obtenida, no se advierte la existencia de pasivos que estén afectando su liquides económica.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por la falta al deber de cuidado del PVEM, mismo que se apartó del cumplimiento de su obligación de garante, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por su candidato, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la **Tesis IV.3o.8 A**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"36, así como la Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local, con el rubro: "SANCIONES EN MATERIA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"37, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Es así que, la **MULTA** para el probable responsable **PVEM** es **equivalente** a **\$3,136.70** (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), misma que se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable citado, quien sólo tendrán un impacto del 0.11% (CERO PUNTO ONCE POR CIENTO) en el monto que recibió de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el dos mil veintidós.

De ahí que, la sanción impuesta no pondría en riesgo la subsistencia del partido político ni del otrora candidato.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió *por culpa in vigilando*, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la multa de mérito, lo cual tiene como finalidad que tanto los candidatos y partidos políticos, como sujetos de interés público, cumplan y velen por que se cumplan las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas al retiro de

³⁶ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

³⁷ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#



propaganda en los términos legales establecidos para ello (responsabilidad directa del otrora candidato) y el cumplimiento al deber de cuidado de los partidos políticos, que en este caso se actualiza con la existencia objetiva del vínculo de garante del PVEM, al tratarse de la propaganda del candidato que postuló; de ahí que las presentes sanciones, se reitera, se estiman idóneas, eficaces y proporcionales con las faltas acreditadas en el presente procedimiento.

Finalmente se reitera que imponer una amonestación al PVEM, en este caso, no sería proporcional a la calificación de la falta y la gravedad que se actualizó, ya que lo que se busca es inhibir en el futuro la comisión de conductas similares por lo que la afectación sustantiva de los bienes jurídicos protegidos justifica la imposición de la sanción impuesta.

X. EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

El probable responsable Partido Verde Ecologista de México, deberá cubrir la cantidad de \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), dentro de los QUINCE DÍAS HÁBILES a aquél en que esta resolución haya causado estado, la cual deberá ser pagada en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se IMPONE al Partido Verde Ecologista de México, una sanción consistente en una MULTA por treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), en términos de lo expuesto en el considerando IX de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente determinación personalmente al Partido Verde Ecologista de México y por oficio al Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de esta resolución acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet <u>www.iecm.mx</u>; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán Consejera Presidenta Mtro. Bernardo Núñez Yedra Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS